



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L Á N

EL SINDICATO, NATURALEZA JURIDICA Y
EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IRMA MARTINEZ AGUILAR

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SINDICATO, NATURALEZA JURIDICA Y
EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION I

CAPITULO I

EL SINDICATO EN MEXICO

- 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO Y EL
CONSTITUYENTE DE 1917 1
- 1.2. EL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO (C.R.O.M.,
C.R.O.C. y C.T.M.) 16
- 1.3. EL SINDICATO MODERNO (SUBCLASIFICACION,
SINDICATOS BLANCOS Y SINDICATOS CHARROS) 27

CAPITULO II

INTERVENCION DEL SINDICATO EN MEXICO

- 2.1. PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y SU REGU-
LACION DEL SINDICATO 36
- 2.2. REGLAMENTACION Y LEGISLACION DE LOS SINDI-
CATOS EN LA LEY 44
- 2.3. DIFERENCIAS JURIDICAS ENTRE SINDICATO PATRO-
NAL Y SINDICATO OBRERO 48

CAPITULO III

DERECHO GENERAL DE ASOCIACION, DERECHO DE REUNION, --
CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY

3.1. CONCEPTO DE ASOCIACION Y REUNION A NIVEL CONS- TITUCIONAL Y SU RELACION CON EL SINDICATO	54
3.2. EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL SINDICATO	59
3.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS .	67
3.4. COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS, FEDERAL Y LOCAL PARA EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL	89

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

4.1. EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS	101
4.2. EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL	106
4.3. FUENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	114
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	132

INTRODUCCION

Resulta que no es sencillo describir, aún sea en trazos más amplios la historia de los trabajadores mexicanos, ya que como lo hemos constatado ha sido esta, una historia de repetidas luchas y numerosos esfuerzos organizativos, de huelgas, represiones, persecuciones, de grandes sindicatos, pero sobre todo ha sido y es la historia de grandes esfuerzos cotidianos que han logrado del movimiento y de las agrupaciones obreras factores de indiscutible presencia y fuerza social en nuestro país.

En este modesto estudio a cerca de de esa organización obrera crece el sindicato, quiero hacer el reconocimiento al obrero que a pesar de sus necesidades económicas y limitaciones personales, no ha cejado en su lucha por construir grandes sindicatos y luchar por defenderlos, pugnando día a día por el reconocimiento de sus derechos.

Así pues, la naturaleza jurídica se basa fundamentalmente en la sustentación y legitimación del obrero en su lucha por la creación y sostenimiento de la organización obrera llamada Sindicato.

Es, sin lugar a duda que dentro del marco de legalidad los derechos del trabajador, pasando por sus múltiples facetas y por las distintas organizaciones creadas por este, tienen su apoyo en nuestra Carta Magna en el Artículo 123 Constitucional, armonizando el trabajo y el capital.

En síntesis, la historia del Sindicato en México tiene como finalidad la reivindicación del obrero a todo aque-

llo que le estuvo negado. Generandose la inminente necesidad de continuar defendiendo sus intereses como clase por medio del Sindicato.

El despliegue que ha tenido México en materia legislativa es abundante y vasto en riqueza jurídica que ha tenido la finalidad de proteger los intereses del trabajador otorgándole derechos que solo en un país lleno de libertad como es el nuestro sería posible.

El derecho de asociación que goza en nuestra actualidad el trabajador, fué causa de multiples luchas naciendo en la Constitución francesa y posteriormente en la mexicana, como garantía individual, y al amparo de esta se iniciaron las primeras asociaciones de trabajadores. Consagrándose este principio en nuestra Constitución Artículo 9o. y como derecho de clase en el apartado A fracción XVI Artículo 123

Al crearse la Ley Federal del Trabajo desde sus primeros proyectos hasta la actual se propuso proponer con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud la vida y el derecho del trabajador.

Constituye en nuestro país, el orden jurídico laboral un instrumento heterónimo y coercitivo de carácter programático de justicia social en las relaciones de capital y trabajo.

Las instituciones creadas por el hombre para hacer respetar tales derechos vienen a crear una situación de igualdad entre el capital y el trabajo la principal inquietud al iniciar este estudio es demostrar con bases jurídicas y apoyada en notables opiniones de diversos jurisconsultos, que el Sindicato nacen en el momento de su constitución, cuando convergen en una asamblea las voluntades de los individuos que

tengan interés y plena conciencia de crear el ente jurídico llamado Sindicato.

Porque tratarse de demostrar que el registro es un acto declarativo ante autoridad administrativa, siempre y cuando se llenen los requisitos de fondo para la integración del Sindicato.

Concluyendo el Sindicato es una interpretación lógica y sistemática del desarrollo histórico de los principios que lo norman, de la doctrina sustentada por ilustres jurisconsultos sobre el fenómeno -social-económico-jurídico de asociación profesional oponible a terceros y al Estado mismo.

CAPITULO I
EL SINDICATO EN MEXICO

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Durante la época precortesiana, las civilizaciones establecidas en nuestro país no conocieron el Derecho Laboral, ésto sea, tomando en consideración que existía la agricultura colectiva, constituyendo el sistema económico de producción. No es posible suponer en éstas organizaciones indígenas la existencia de relaciones de trabajo en sentido moderno es decir, la prestación subordinada del servicio a cambio de una remuneración. Indiscutiblemente que se desarrollaban múltiples actividades para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo, no podían entenderse bajo la interpretación contemporánea de la disciplina laboral.

En el período de la conquista, las circunstancias variaron, y los sistemas de trabajo conocidos en Europa se aplicaron en la Nueva España; la minería, agricultura y ganadería, así como en la industria textil, llegaron a ser la principal fuente de producción. Y ante la inminente necesidad de proteger el trabajo indígena, se dictaron diversas reglamentaciones;. "en 1524, el célebre conquistador proclama sus Ordenanzas especiales sobre vendedores y para el uso que los encomenderos podían hacer de los indios y de sus encomiendas; éstas Ordenanzas completaban sabiamente las instrucciones de Carlos V, constituyendo el primer reglamento del trabajo

en el Nuevo Continente". (1)

La encomienda cortesiana se arraigó en la Colonia no solo por la aceptación de Carlos V, sino por el estado semifeudal en que se encontraban los aztecas.

La industria manufacturera se estructuró sobre bases gremialistas. Cada gremio tenía sus ordenanzas específicas hechas o aprobadas por los Virreyes y existía un Juez especial encargado de velar por el cumplimiento de las mismas. Teniendo dichos gremios sus antecedentes en los gremios europeos. El primer gremio fué el de bordadoras constituido en 1546, en la época del Virrey de Mendoza.

Considero que el antecedente más remoto de una organización laboral viene a ser el gremio.

"Otra de las formas en que se bosqueja la etapa manufacturera en la Nueva España en el obraje, que si bien es cierto que no contaba con los mismos privilegios que el gremio, más cierto es que fué sin duda, el embrión que al desarrollarse por acumulación- habría de dar nacimiento a la fábrica contemporánea". (2).

(1) Esquivel Obregón T.,

Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis México 1938. Tomo II 2º. Edición pág. 32.

(2) Chávez Orozco Luis.

Historia Económica y Social de México. Editorial Botag, México 1938. Tomo I. 2º. Edición. pág. 33.

Es del 9 de octubre de 1545 hasta 1680, cuando estuvieron en vigencia las llamadas "Reales Cédulas", constituyeron verdaderos estorbos para el desenvolvimiento del obraje, pero muy justas en cuanto a la protección de los indios; sin embargo subsistieron y originaron el sistema de producción capitalista en México.

"La historia del trabajo en México arranca de la encomienda, que era el instrumento suministrador de servicios personales y se desenvuelve a través de dos instituciones de características económicas, el taller artesano y el obraje capitalista." (3)

En el año de 1681, se promulgó una recopilación general llamada "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", dichas disposiciones" se acataban, pero no se cumplían, en multitud de casos, esas prohibiciones eran letra muerta, a pesar de su indudable sabiduría". (4)

La jornada máxima, salario mínimo, pago en efectivo no en especie, el respeto a la dignidad del trabajador, vienen a constituir antecedentes significativos en ésta legislación que se adelantó a las posteriores, surgidas durante la Revolución Industrial.

Indiscutiblemente que existieron múltiples inconformidades de parte de la clase afectada, cuando se percataban

(3) Chávez Orozco Luis,

(4) Moreno Daniel.

Opus Cit. pág. 33.

Derecho Constitucional Mexicano.
Edit. Pax-México Edición 1983.
México. Séptima Edición. pág.
28.

del alejamiento de la forma establecida y la realidad practicada por los patronos.

Un significativo acontecimiento surgido el 4 de julio de 1882 en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, viene a marcar la pauta de la insurgencia del trabajador, como lo relata el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro "Evolución de la Huelga". (5)

Haciendo una breve narración, dice en el citado libro: que el cabildo a revisar sus cuentas concluyó que sus gastos eran excesivos considerando pertinente la reducción porcentual de los salarios de los cantores y ministriles; ésto fué rechazado por el personal, trascendiendo dicha conducta a las altas autoridades eclesiásticas, que calificaron de absurda la reacción, llamaron al personal con el cual se negoció el pago de los salarios caídos durante el tiempo de suspensión, pero éstos aceptaron la reducción de emolumentos por el resto del año, aumentarlo en la siguiente anualidad a la percepción original.

Tomando en consideración las condiciones reinantes en ésta época, es significativo que un humilde grupo de trabajadores se enfrentaran al poder eclesiástico.

Durante la época independiente surgieron una múltitud de hermandades, cofradías, mutualidades, cooperativas, que no tenían otro fin más que el de defender los derechos de los trabajadores.

(5) Trueba Urbina Alberto.

Evolución de la Huelga. Editorial Botas 1950 México. 1ª Edición. pág. 14.

La Sociedad Particular de Socorros Mutuos surge en 1853, El Gran Círculo de Obreros en 1872, La Gran Confederación de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos en 1876, El Gran Círculo de Obreros de México en 1879, La Gran Confederación de los Trabajadores Mexicanos de 1880, vienen a constituir antecedentes de éstos grupos, los cuales se multiplicaron en la segunda mitad del siglo XIX, llegando a pasar de cientos.

Estos grupos no eran integrados en su totalidad por trabajadores en su concepto moderno, y el sentido de clase social constituía su punto de unificación; en otro orden de ideas, podemos decir que todo aquél cuyo único patrimonio se fundaba en una actividad libre o subordinada podía formar parte de las mismas.

Es digno de tomar en consideración el esfuerzo del Círculo de Obreros de México que celebró dos congresos nacionales y proyectaron un reglamento de trabajo, pálida imagen de la contratación colectiva actual, y la falta de organización interna, tendencias políticas motivaron su destrucción.

En 1906, se constituyó El Gran Círculo de Obreros libres, cuyos antecedentes se remontan a los albores del siglo XIX, también se crea La Gran Liga del Trabajo, La Cámara Nacional del Trabajo.

"Esto dió lugar a que el Presidente Interino Francisco León de la Barra, se acercara a los obreros manifestando sus deseos de crear un Ministerio del Trabajo, que jamás constituyó, Francisco I Madero al llegar al poder creó El Departamento del Trabajo, interviniendo dicha dependencia en conflictos laborales, no obstante que sus funciones únicamente eran de

crear estadísticas de intercambio con los Estados y Bolsa de Trabajo". (6)

Por lo tanto, encontramos que los problemas laborales, en ésta época se multiplicaron, pero encontramos que el trabajador, ante la inminente injusticia que prevalecía en ésta época, debía de tomar conciencia de su clase como trabajador.

Durante éste período, debemos recordar, sin embargo que los problemas obreros de mayor trascendencia se originaron en la industria textil, en donde la violencia se hacía presente.

"Los antiguos obrajes se habían convertido, gracias al aprovechamiento cada vez más intenso de las fuerzas hidráulicas, del vapor y de la electricidad, en fábricas en las que los trabajadores, si no estaban como prisioneros, se acababan rápidamente su vida, con jornadas extenuantes de 16 y hasta 18 horas diarias. (fábrica Hércules, Querétaro)". (7)

No se puede dejar de mencionar dos grandes huelgas, Cananea y Río Blanco, ya que tuvieron por origen la defensa de los salarios de los trabajadores mexicanos, que si ya de por si eran menores, comparándolos con los salarios de los extranjeros, iban a ser todavía más disminuidos, el saldo

(6) Valadéz José C.

"Sobre los Orígenes del Movimiento Obrero en México.
Editorial Centro de Estudios Históricos del Mov. Obrero Mexicano Primera Edición, México 1979. pág. 45.

(7) Díaz Cárdenas León.

Cananea primer brote de sindicalismo en México. Edición C.E.S.H.M.O. México 1980 Tercera Edición. pág. 12.

de éste movimiento fué sangriento para el trabajador mexicano; el gobierno del General Díaz permitió la entrada de tropas norteamericanas, para que establecieran el "orden". Esto fué en cuanto a la Huelga de Cananea, en la de Río Blanco, se produjo un paro general, que se declaró a fines del año 1906. El árbitro del Conflicto fué el General Díaz, quien resolvió con un laudo pavoroso, dando la razón al Sector patronal. "Se ordenó que los trabajadores regresaran el 7 de enero de 1907, sujetos a los "reglamentos y costumbres establecidas". (8)

"Las demandas habían quedado sin eco. El gobierno de los científicos había perdido su última oportunidad histórica". (9)

Haciendo la prudente aclaración, que la presente Tesis no versa sobre la Huelga, pero me parece importante éste pasaje histórico, porque en éstos acontecimientos, se germina la semilla de la inconformidad, del trabajador, manifestándose en genuinas ideas de sus derechos de clase trabajadora. Una expresión, ya más palpable la encontramos en la revista "Regeneración" de los Hermanos Flores Magón, quienes comprendían que los problemas de México sólo podían solucionarse con remedios surgidos del propio pueblo. En 1906 desde San Louis Missouri, donde estaban exiliados, publicaron un manifiesto consuetivo del Partido Liberal; éste consideraba que debería intervenir en política, porque solo un cambio de régimen podía hacer posible la lucha para modificar la

(8) Díaz Cárdenas León.

(9) De la Cueva Merio.

Opus. Cit. pág. 13.

El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México 1986. pág. 43.

estructura social de México. Más no confundía política y elecciones y, dada la imposibilidad de elecciones sinceras, preconizaba la lucha armada contra el porfirismo "pedía, en su programa la supresión de la reelección, del ejército (que debía ser sustituido por guardia nacional), de la pena de muerte, el establecimiento de la enseñanza laica y obligatoria, la nacionalización de los bienes del clero, la jornada de 8 horas, al salario mínimo de un peso, pagado obligatoriamente en dinero, la igualdad del salario de los obreros mexicanos y extranjeros, el reparto de tierras no cultivadas, la vida activa de los municipios, la protección a los indios, y terminar con los empréstitos extranjeros. (10)

A pesar de ser anarquistas los Flores Magón, expresaron en su tiempo la idea de la lucha política en el movimiento obrero, pero los obreros al estallar el movimiento armado los abandonaron, y se fueron a luchar al lado de los revolucionarios, dando así un contenido social a la revolución armada, más tarde integrado en el aspecto laboral con la firma del pacto celebrado entre la revolución Constitucionalista y la casa del Obrero Mundial.

"La fundación de la Casa del Obrero Mundial fué un acontecimiento de verdadero relieve, dentro de la historia de las luchas sociales en México". (11)

(10) Chassen de López R. Francie.

Lombardo Toledano y el Movimiento obrero mexicano (1917-1940) Colección latinoamericana. Texto extemporáneo. No. 3 México D.F. 1977. Editorial Extemporáneos 1ª Edición Página 16.

(11) López Aparicio Alfonso.

El movimiento Obrero en México. Editorial Jus. México 1952. 2ª Edición. pág. 151.

El 15 de julio de 1912, se funda, y nace como el primer intento importante de unificación obrera, gestándose en el interior de ella las raíces ideológicas del movimiento sindical mexicano. En sus comienzos la Casa del Obrero Mundial, logra presentar un frente de lucha que hace ver con temor su movilización. Surge como una organización que podía amenazar la ya endeble estabilidad del Gobierno.

"El programa fué radicalmente sindicalista y revolucionario-en sus orígenes-, afirmación de la lucha de clases, organización del proletariado en asociaciones profesionales, éstas en Federaciones, las que a su vez integran las Confederaciones Nacionales cuya suma y unidad constituyen un frente de gigantescas proporciones en el mundo entero. Los métodos de lucha eran industriales y no políticos; los principales métodos industriales que se predicaron fueron la huelga general, el sabotaje, el boicot, y el label. El boicot en sus varias formas y el label que mostraba que el trabajo había sido hecho bajo las condiciones implantadas por los sindicatos obreros, debían ser, conforme al programa de la Casa del Obrero Mundial, armas poderosas para la lucha, el sabotaje consistía en hacer un trabajo deficiente y estropear las máquinas y el trabajo ya acabado, método empleado cuando la huelga era indeseable o imposible. La huelga debía ser la máxima actividad sindical; las huelgas ordinarias para fines especiales eran consideradas como ensayo o adiestramiento en la práctica, como medio para perfeccionar la organización de los obreros y alentar su entusiasmo. Pero aún cuando tuvieran éxito en lo que se refería a un fin especial-alza de salarios, reducción de la jornada etc- no eran consideradas por los sindicalistas como una base para llegar a la paz social. Los sindicalistas de la Casa del Obrero Mundial, querían emplear la Huelga no para obtener determinadas mejoras o reformas parciales que las empresas pudieran conceder, sino para substituir todo

el sistema de patrones y obreros y ganar la emancipación obrera del trabajador. A ésto se conducía la huelga general o sea el paro completo del trabajador por todos los obreros y asalariados con el objeto de aniquilar el régimen capitalista. Las numerosas huelgas realizadas en los primeros años de la Casa del Obrero Mundial no tuvieron, a pesar de ello, otro propósito que el de obligar a las empresas a reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos para tratar los problemas del trabajo en forma colectiva". (12)

Madero, pretende crear la gran Liga Obrera en 1913, a través del Departamento del Trabajo, que había organizado a fines de 1911, pero encuentra franca oposición de la Casa del Obrero Mundial, la movilización política que trajo consigo el movimiento de 1910, no podía frenarse con decretos, ni con clausuras o expulsiones, el momento era imparable.

El conflicto entre Madero, y la Casa del Obrero Mundial, se vé interrumpido por el golpe de Estado de Victoriano Huerta, quien vuelve a poner en práctica el mismo trato ejercido por Porfirio Díaz y se manifiesta, la Casa del Obrero, en contra del golpista, y el 27 de mayo de 1914, es clausurada, sus dirigentes nacionales encarcelados, los extranjeros deportados, algunos de sus miembros son fusilados, tres meses después reabrió sus puertas con redoblado entusiasmo.

"El 17 de febrero de 1915 es una fecha revolucionaria de significación nacional, señala el momento culminante de nuestras ideas sociales; el movimiento obrero no se desenvolverá ya circunstancialmente, sino que dará la impresión de un hecho de contenidos revolucionarios de trascendencia para

entonces y para cualquier otro tiempo". (13)

Con ésto se destaca la Firma del Pacto de la Casa del Obrero Mundial y el Carrancismo. El documento prueba por una parte que a esa fecha el movimiento obrero se había consolidado ya en una vigorosa cuanto reiterada experiencia de conciencia de clase y por la otra, representa un legítimo triunfo para el proletariado que supo sacar provecho de las condiciones imperantes al lograr que el gobierno Constitucionalista reiteraba mediante un significativo instrumento su resolución- expresada por decreto de 4 de diciembre del año inmediato anterior- de mejorar por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores.

"Lo malo fué que al triunfo de la Revolución el movimiento obrero no supo recuperar su libertad completa; ésto es, al subsistir temporalmente sus fines -transcritos anteriormente a propósito del programa de la casa Del Obrero Mundial, eje del sindicalismo mexicano- por aquellos de la Revolución, se vió tan firmemente encadenado al movimiento de ésta que perdió de vista sus verdaderas metas. Otra sería su situación si proclamada la Constitución hubiera recobrado independencia en su acción". (14)

La afirmación anterior es definitiva a los efectos de poder confrontar principios y resultados de la cuestión proletaria dentro de la Revolución Mexicana, a propósito de ésta parte expositiva.

(13) Salazar Rosendo.

Historia de las luchas proletarias de Mexico. Edit. Jus.- México 1938, Tomo I. pág. 91.

(14) Salazar Rosendo.

Opus Cita. Pág. 114.

Procurando establecer una cronología en todo lo anteriormente redactado, -valorando las acertadas opiniones de todos los autores consultados -llegamos al momento histórico en que las conquistas obreras se van a elevar a carácter constitucional y se van a plasmar en nuestra Carta Magna.

Del Congreso Constituyente de Querétaro surge la Constitución de 1917; y con ella, los principios fundamentales que norman en nuestro sistema jurídico vigente, las relaciones creadas por el trabajo dependiente, quedan elevados a la categoría de garantías sociales en el artículo 123 de la Carta Magna, iniciándose la era del Derecho del Trabajo en México.

"Sólo a partir de la primera guerra mundial, más exactamente desde la Fundación de la Organización Internacional del Trabajo por el Tratado de Versalles (1919), se habla del Derecho del Trabajo y se vislumbra su inclusión en el derecho social, en que pronto ocupará un lugar destacado". (15) Dos frases inscritas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmarcan el Derecho del Trabajo, en su nacimiento como disciplina autónoma, y desde su origen le inspiran la vocación para ser uno de los abanderados del Derecho Social Moderno y son las siguientes: "El trabajo no es una mercancía", y "La libertad de Asociación es esencial para el progreso constante". (16)

(15) González Díaz Lombardo Francisco.

El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Edit. Textos Universitarios. U.N.A.M. México.- 1978.- Segunda Edición. Pág. 25.

(16) González Díaz Lombardo Francisco.

Opus. Cit. pág. 26

Los radicales del Constituyente de Querétaro, habían logrado introducir en la Constitución de 1917 principios sustanciales en lo social, económico y político, superando para aquella época a cualquier legislación dentro de un país democrata, y adelantándose en sus bases sociales, no sólo a la revolución rusa de octubre de 1917 sino a la "Declaración de Filadelfia" (para ser exactos 10 de mayo de 1944).

Y así nos encontramos con que, el movimiento obrero mexicano ya organizado y en sus albores de su sindicalización, se produce propiamente después de expedida la constitución de 1917, cuyo artículo 123, señala clara y ordenadamente el camino a seguir. La libertad de Coaligarse profesionalmente para la efectiva defensa de los intereses comunes, quedó elevada al rango de garantía social en la fracción XVI, que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensas de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;" (17) del Art. 123 Constitucional. Representa el fundamento del Derecho Colectivo del Trabajo.

Sin embargo el movimiento obrero ha hecho suya la ideología de la Revolución Mexicana, que le ha sido impuesta por sus líderes, pero considero que se han apartado del socialismo, que es, la doctrina que preconizaba la clase obrera.

Los principios básicos de equilibrio económico, jurídico y social por los que en el desarrollo de un programa hubiera de luchar el sindicalismo mexicano, están ya vaciados

(17)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Edit. Porrúa. México, 1986.-
 8ª edición. Pág. 96 y 97

en la Constitución Política de 1917 y representa un cuerpo dado de disposiciones legales por exigir. Por lo tanto el problema fundamental de la clase trabajadora consiste, políticamente, en lograr el libre derecho de sus derechos constitucionales, siendo rigurosamente indispensable para ello, al evitar la interdependencia, habría en verdad un respeto de sus derechos.

Por lo que considero que la vasta riqueza del contenido social del Art. 123 Constitucional, ha sido desprovechada por la masa obrera, tal vez, la falta de solidez en la educación de los trabajadores sumada a la carencia de una ideología genuinamente clasista han llevado al sindicalismo a intervenir en política, pero no a través de la participación libre e individual de los trabajadores, sino que por imposición de sus dirigentes, que han actuado como grupo engendrando ambiciones que rompen la unidad obrera, permitiéndole así una intervención estatal más decidida en el manejo de los sindicatos, así como en los problemas obrero-patronales de cierta consideración.

Porque el Estado como organismo rector y como fenómeno de poder social, debe optar sobre el método o forma de acción para trasladar normas jurídicas vigentes a la realidad social y proveer así a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

La Constitución de 1917, consagra principios generales muy avanzados, los cuales vienen siendo el fundamento de la actividad del Estado y del Gobierno. Un progresismo dinámico constituye el método para ejecutar los altos principios contenidos en nuestra Carta Fundamental.

El Estado interviene en lo económico para evitar

los funestos resultados del liberalismo individualista, pugnan-
do por una mejor distribución de la riqueza y por la superación
de las mayorías sociales. Pero el Estado no cumple en forma
incomovible, dentro de la cual debátase impotente el aspirar
humano. Por lo contrario, la obediencia que exige del indivi-
duo implica a su vez, su acatamiento previo y su adecuación
constante a las solicitudes individuales o colectivas de sus
gobernados.

Y a manera de conclusión, he de volver a insistir
¿porqué el obrero ha de luchar por algo que ya conquistó?
Al efecto, transcribo un párrafo del discurso pronunciado
por El Diputado Jorge E. Von Versen. "...Yo vengo aquí a
defender los intereses de los obreros y los intereses de toda
la Nación Mexicana, pero especialmente los de los grupos de
obreros que permanecen hasta hoy indefensos, pues no tienen
más garantía que la de asociarse para demostrar así su fuerza
ante los poderosos.

La asociación es la única fuerza que tienen, y si
esa fuerza se la quitamos ¿qué vamos a dejarles? quisimos -
quitar el poder al clero; hemos restringido la libertad a los
periodistas, hemos querido destruir a todos, y ahora queremos
destruir lo único que tenemos limpio y sin mancha; a nuestros
obreros, que son la base del engrandecimiento nacional; que
es el grupo de donde salen los soldados que han ido a combatir
por la patria, que son los que mejor entienden sus obligaciones
y derechos y los que saben cumplir con esas obligaciones.
Es por ésto, señores Diputados, que yo invito a ésta asamblea
que vote a favor del dictámen. Es mejor que sepamos que una
autoridad pueda cometer un atentado, y sea un atentado y no
que ese atentado lo elevemos a categoría de Ley". (18)

CAPITULO I
EL SINDICATO EN MEXICO

1.2. EL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO (C.R.O.M., C.R.O.C.
Y C.T.M.)

El 5 de febrero de 1917, fecha memorable, se aprueba la Nueva Constitución. El art. 123 señala los lineamientos del movimiento sindical, su ámbito de acción. Establecidos los derechos en la Carta Magna, el movimiento sindical se encauza a actuar dentro del marco de legalidad, exigiendo que se le reconozcan y se le cumplan sus derechos, contándose siempre con el arbitraje del Estado. Desde ése momento una de las banderas de la lucha sindical será obtener la reglamentación- su estricta observancia- del art. 123. Una de las razones de mayor peso para haber incorporado éste artículo- que le otorgaba a la Constitución Mexicana un aspecto de gran avance en materia de legislación social- era la importancia de la movilización política. El Estado no podía desconocerla. Por ello tuvo que plasmarla en la Carta Magna, como un pacto ineludible, producto de las circunstancias del momento. Pero a la vez, el movimiento obrero tendría como su límite la Constitución.

Apunta Rosendo Salazar, "Definidas las reglas del juego un grupo de líderes obreros las aceptan. Aprobada la Constitución, organizan el Partido Socialista Obrero para presentarse a elecciones con el objeto de obtener bancas en

(18) Moreno Daniel,

Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana No. 19.- Edit. Complejo Editorial Mexicano. México 1973. Pág. - 135 y 136. Opus cito Diario de los Debates.

las Cámaras de Diputados y Senadores, motivados por obtener Curules y así defender los derechos de los trabajadores". (19)

Aquí es donde empezaba la participación de los trabajadores (más bien de sus líderes) en el aparato político.

La declaración de principios sintetiza ésta alternativa planteada y expresa la crisis ideológica y política que atraviesa la clase obrera. El documento declara "si no esperamos mucho de los diputados obreros, tampoco consideramos, que su labor sea tan estéril que no contribuya a fomentar y sostener nuestras nacientes agrupaciones sindicalistas, y sobre todo a evitar los abusos y atropellos de que somos constantes víctimas debido a nuestra débil energía para enfrentarnos a nuestros enemigos". (20)

Se otorga el Partido Socialista Obrero la facultad de calificar a los obreros de apáticos e inconcientes, sin tomar en cuenta los años de opresión que llevan tras de sí, y apunta Salazar "impidamos que nuestros sindicatos mueran y que la clase obrera vuelva, después de cruentos sacrificios realizados, a su antiguo estado de embrutecimiento y servilismo" (21)

(19) Rosendo Salazar.

Historia de las Luchas Proletarias en México. opus cit. pp. 195-197, lo cita José Luis Reyna y Marcelo Miquet en su libro Las Organizaciones Obreras en México Colegio de M. pág. - 23.

(20) Rosendo Salazar.

Opus Cit. Reyna y Miquet pp. - 195-197-op cit. Pág. 23.

(21) Rosendo Salazar.

Opus Cit. pp. 195-197, cit. por Reyna y Miquet. Pág. 23.

El Partido Socialista Obrero no logra obtener ningún triunfo en las elecciones de 1917, y se desintegra.

El movimiento sindical intenta nuevamente la integración de una organización obrera. Esta vez, la convocatoria es hecha en los sindicatos de Tampico los que llevan a un Congreso Obrero en ése Puerto. El Congreso resulta estéril, dejándolo pendiente la convocatoria para una nueva reunión. Estos fracasos agudizan aún más la crisis organizacional, ideológica y política que atravieza el movimiento obrero sindical. Esta situación es aprovechada por Carranza, y por medio del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, convoca a un Congreso Obrero en Saltillo, subvencionado por las autoridades locales. El Estado visualizó la posibilidad de integrar una organización obrera que suspiciada por el Estado fuera a la vez controlada por él.

Y precisamente, en 1918, en el Congreso de Saltillo es cuando nace LA CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA, constituyendo el punto de partida de una nueva etapa del desarrollo del movimiento obrero sindical; cuya principal característica es su estrecha vinculación con el Estado. Líderes Obreros y Dirigentes políticos conforman una alianza que revertirá directamente en un control estricto sobre las masas trabajadoras.

La C.R.O.M., nace con gran fuerza y a la sombra del Estado, lo que reflejaba que el liderazgo aceptaba las reglas del juego definidas por el Estado. En su constitución participan los sectores obreros más importantes, entre los que figuran electricistas, textiles, artes gráficas, mineros, fundidores de hierro y acero, ferrocarrileros, obreros de construcción, metalúrgicos etc.

El flujo de organizaciones que ingresan y abandonan sus filas es constante, pero pese a ello la C.R.O.M., consigue la hegemonía durante el decenio de los años veinte, hegemonía que se traduce en un control de las demandas de los trabajadores.

Una de las principales declaraciones de la C.R.O.M. es; "declaró..la desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por tanto, la clase desheredada solo puede encontrar su manumisión en la descentralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por lo tanto, en una equitativa distribución entre los que concurren a su creación por el esfuerzo e la inteligencia" "también se declaró apolítica, pero no antipolítica- prosiguiendo, ..el problema social tiene por origen el problema económico y que éste no podrá resolverse mientras los productos de la tierra en todas sus aplicaciones se hallen acaparadas por una minoría que no es productora". (22)

Haciendo un breve análisis, encontramos que muchos de los planteamientos de la Casa del Obrero Mundial se conservan en la Acta del Congreso de Saltillo, sin embargo el desfase entre las declaraciones de principios de ésta Central y la práctica política real se agudizará con el tiempo.

Un aspecto que agudiza ésta actitud es la vinculación

(22) González Casanova Pablo.

Historia del movimiento obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México. Edic. Siglo XXI. México 1984. 1ª. Edición: pp. 443-444.

de la C.R.O.M con la American Federation of Labor (AFL), dirigida por Samuel Gompers, anteriormente ésta Central ya había tenido conversaciones con las organizaciones mexicanas de años anteriores. El predominio de las ideas anarcosindicalistas no habían permitido que éstas conversaciones tuvieran fruto encontrando una cerrada oposición de importantes sectores que se identificaban con la Industrial Workers of the World (IWW), también de ideas anarquistas y rival de (AFL). Pero una vez finalizado el Congreso de Saltillo la (AFL) se hace presente en el movimiento Sindical Mexicano estableciendo una estrecha relación con la C.R.O.M., que tiene como resultado, luego de las entrevistas en Laredo, Texas, la constitución de la Panamerican Federation of Labor (1918) a través de la cual la (AFL) busca vincularse con el Sindicalismo Latinoamericano. La integración de la C.R.O.M. a la Pan-American Federation of Labor es fuertemente criticada por los sectores más radicalizados del movimiento sindical mexicano que ven la presencia de los representantes norteamericanos a agentes de la Casa Blanca con el propósito de atraer el movimiento Sindical Mexicano a la órbita de influencia estadounidense. Lo que sí es indudable que la vinculación entre la C.R.O.M. y la A.F.L. desarticula la relación del Sindicalismo mexicano con la I. W.W. trayendo como consecuencia una desaparición con las ideas anarcosindicalistas.

La adhesión de la C.R.O.M. a la Unión Obrera Internacional de Amsterdam, agudiza protestas y trae como consecuencia que la Federación de Sindicatos de Obreros de Tampico se separe de la C.R.O.M. A pesar de éstos conflictos la hegemonía de la C.R.O.M. persiste hasta 1928, pero, apunta el Maestro López

Aparicio "hay indicios que su deterioro se inicia en 1926 (23).

Su Secretario General Luis N. Morones, quien había surgido de el Sector electricistas, se transforma en la figura clave del movimiento sindical. El grupo Acción bajo su liderazgo, reunía a los principales dirigentes de la C.R.O.M. y a sus incondicionales, además mantenía estrechas relaciones con Calles, Obregón, principales figuras de los años veinte. Manteniendo la C.R.O.M. estrechas relaciones con el Estado, nos podemos dar cuenta del porque el Congreso de Saltillo haya sido suspicado por el Gobierno, en éste caso el de Carranza.

...."es importante señalar la existencia de un pacto entre Morones y Obregón, que desemboca en la creación del Partido Laborista Mexicano (1919), creado para apoyar la Candidatura de Obregón -dicho- pacto se hizo a la luz pública hasta agosto de 1930- (24)

Dicho Partido es creado para apoyar la Candidatura de Obregón posteriormente la de Calles, en el caso del primero para oponerse a los planes electorales de Carranza, pacto que incluía puestos políticos para los principales líderes pertenecientes a la C.R.O.M. Esta situación es la que permite explicar el enorme desarrollo de la C.R.O.M., y el poderío

(23) Reyna José Luis y Marcelo Miquet Fleury.

Tres Estudios sobre el Movimiento Obrero en México. Edit. Colegio de México J-80 Edición 1978 pág. 26.

(24) Reyna Jose Luis.

Opus Cit. pág. 27-cit. Clark Marjorie Ruthp-97

de sus dirigentes apoyados por el Presidente en turno, que actuaban mediatizando las demandas obreras y las decisiones eran tomadas en función de la alianza de los dirigentes sindicales con los líderes políticos.

Como resultado de ésta alianza apunta el Maestro López Aparicio... "Morones, cabeza del movimiento Obrero, hombre fuerte de la gran central de trabajadores durante más de una década formó parte del Gabinete del Gral. Calles como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. En 1926 la C.R.O.M., tenía incrustados en el gobierno a un Secretario de Estado, dos Jefes de Departamento, cuarenta Diputados y Once Senadores en el Congreso de la Unión, además de numerosos diputados locales, y funcionarios de segunda y tercera categoría, lo que le dió a la Confederación Regional Obrera Mexicana una influencia decisiva en la vida Pública del País y una situación de verdadero privilegio dentro del movimiento obrero en México. (25)

La trayectoria del movimiento obrero organizado empezaba a tomar un perfil definido que lo acercaba más a la conciliación que a la confrontación con el Estado.

A pesar de su organización más o menos estructurada y con un número importante de afiliados, las decisiones de cualquier índole tenían un carácter fundamentalmente personalista, o a lo sumo participando el grupo acción. Morones era quien decidía y no pocas veces de manera arbitraria, baste un ejemplo; "Ante un conflicto con la sociedad de ferrocarrileros. (aún no existía el sindicato), en el que declara ilegal

(25) López Aparicio Alfonso,

El Movimiento Obrero en México
 Edit. Jus. México 1952 1ª
 edición. Pág. 182.

la huelga y reprime evidentemente, Morones queda en posición vulnerable". (26)

Es, entre otras, la razón por la cual se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927.

Quedan fuera de la jurisdicción de Morones los conflictos que se suscitaron en el sector minero y ferrocarrilero; indicio que Morones empezaba a perder su fuerza.

CONFEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS

La C.R.O.C., considerada como la Segunda Central Obrera del País, tiene un sistema organizativo similar al catemista, está constituida por federaciones regionales y sindicatos nacionales correspondientes a varias ramas de actividad. En su conjunto suman 500 mil trabajadores que militan en la C.R.O.C., según la actividad donde se ubican, en su mayor parte se encuentran en los Sindicatos textiles.

Haciendo la aclaración que dentro de la C.R.O.C. existen varios sindicatos de la misma rama, indicante de que la burocracia croquista está interesada en la dispersión de sus filas, con el propósito quemaneja la C.R.O.M.. Teniendo en la industria textil su poder como Sindicato. Además de aglutinar a tres Sindicatos de la Construcción". (27)

(26) Chassen de López Francie.

R. Lombardo Toledano y el Movimiento Obrero Mexicano. Edit. Extemporáneos No. 3, Mex.1977 Pág. 99.

(27) Camacho Manuel.

La clase Obrera en la Historia - de México, el futuro inmediato. U.N.A.M. Edit. Siglo XXI. México 1980 opus cit. Aguilar García Javier. El Obrero Mexicano edit. - pp. 132-133. 195 I.I.S. U.N.A.M.

Tal parece que uno de los antecedentes más directos de la C.R.O.C. viene a ser la C.G.T., creada en los albores del movimiento obrero organizado, por ser ésta la única Central Obrera que se ocupa del campesino.

Posteriormente cuando pierde fuerza la C.G.T., y hay dicidencia en la C.R.O.M., ambos dicidentes se unen, y bajo el liderazgo de Lombardo Toledano se crea la Confederación General Obrera y Campesina de México, en 1933. "Hace una declaración de principios que será reproducida casi textualmente, cinco años después, en la de la C.T.M., redactada, como está, por Lombardo Toledano". (28)

En 1942, se fundan otras dos centrales que no obedecen a diferencias ideológicas profundas, sino a cuestiones de táctica o personales. La C.O.C. Confederación Obrera y Campesina y la C.N.P., CONFEDERACION Nacional Proletaria.

CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO

En el Gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas, se forma la Confederación de Trabajadores de México, la C.T.M., que dominará el panorama sindical durante varias décadas, sin lograr absorber todas las centrales existentes. Siendo elegido como Srío. General Vicente Lombardo Toledano, quien adopta como lema "por una sociedad sin clases", radicalista 100%, y en su declaración de principios señala "La C.T.M., luchará contra la guerra y el imperialismo, por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce de derecho de huelga, por la asociación sindical, y de manifestación pública,

(28) Aguilar García Javier.

El obrero Mexicano Edt. Siglo XXI. pp 132-133. 1985 I.I.S. U.N.A.M. Opus cit.

por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios. ...el proletariado preconiza su táctica de lucha por medio de acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública, los mítines..." (29)

Durante los primeros años de la C.T.M., pasa por momentos críticos, se separan, el Sindicato de trabajadores mineros, metalúrgicos y similares, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato Mexicano de Electricistas, quedando separados, dos de los Sindicatos Obreros más importantes.

En 1938, se crea la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.) lo que contribuye a la integración del Partido de la Revolución Mexicana por sectores, si bien ésta situación permitía la integración de los sectores, obrero, campesinos, populares y militares a nivel de Partido, desvinculaba en cuanto a organización a obreros y campesinos, dando término al conflicto que se había suscitado a raíz del programa original de los dirigentes labores que consistía en integrar a ambos sectores en una sola central.

En ésta época, cuando el sector laboral se enfrenta a una nueva experiencia, ya que tanto ferrocarrileros como petroleros, pasan una vez nacionalizados, a la administración obrera, solo que Avila Camacho, interrumpe el proceso, convirtiéndolas en empresas descentralizadas. Posteriormente existen desacuerdos dentro de la C.T.M. por cuestiones meramente políticas, como cambios presidenciales, apoyo a distintos candidatos. Estos cambios de presidencia originan cambios radicales en las políticas estatales, y afecta a la propia Central Obrera y ésta vez a nivel de dirección. En 1941 se efectúan elecciones

nes para Secretario General, presentándose Fidel Velázquez como único candidato, resulta elegido y ocupa el cargo hasta la actualidad, con una breve interrupción en que es nombrado Fernando Amilpa (1947-1950).

Por lo que concluyó con -opinión personal- que mientras el organismo sindical de un país se encuentre por decirlo de algún modo subordinado incondicionalmente al Poder del régimen imperante será imposible que el trabajador pueda ejercer su derechos como el de asociación sin que tenga más limitantes que la propia Constitución, como en el inicio del movimiento obrero organizado, claro en teoría lo ampara la Constitución, pero en la realidad ¿cuántas veces nos hemos enterado de la restricción que ejerce el gobierno a los obreros libres que se manifiestan?.

CAPITULO I
EL SINDICATO EN MEXICO

1.3. EL SINDICATO MODERNO. (SUBCLASIFICACION, SINDICATOS
BLANCOS Y SINDICATOS CHARROS).

El sindicato, según la Ley Federal del Trabajo en el artículo 356 lo define "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (30). La inminente necesidad de la vida moderna laboral han hecho indispensable la constitución de sindicatos en defensa de intereses comunes ya que resulta conveniente para los obreros tratar de defender sus intereses por medio del sindicato.

Según el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, los sindicatos pueden ser, gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria, de oficios varios.

Dicho artículo en su fracción 1 en los sindicatos gremiales comentaré que dichos sindicatos gremiales son los integrados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad entendiéndose como la más antigua forma de sindicación teniendo sus antecedentes en Inglaterra, Francia e Italia, ya que en la mayoría de las naciones de Europa se siguió el modelo corporativo de la edad media que es el ante-

(30)

Ley Federal del Trabajo.
Edit. Porrúa. México. 1983
9ª edición pág. 467.

cedente de los sindicatos gremiales. En esta forma de sindicación no se toma en cuenta la empresa o el lugar en que se presten los servicios, sino que atiende a la agrupación de los trabajadores por oficio o profesiones, siendo una forma espontánea en el surgimiento del sindicato.

Actualmente en México son pocos los sindicatos de esta clase, a pesar de que en los primeros tiempos del sindicalismo eran los que predominaban, esta situación se debe principalmente al rechazo que el movimiento obrero ha dado a los sindicatos, argumentando que divide a los trabajadores en lugar de unirlos, ya que cada profesión, oficio o especialidad estudia e intenta resolver los problemas de su grupo, aislándose sin importarle la desaparición de otros grupos, esto por una parte y por la otra, el creciente desarrollo industrial de México ha hecho que estos sindicatos solamente subsistan en algunos puertos y estaciones ferrocarrileras, en los trabajos de carga y descarga como son los sindicatos de estibadores y de alijadores.

Fracción II Sindicatos de Empresa. La forman individuos que prestan sus servicios en una misma empresa. La actividad desarrollada por los trabajadores que forman parte del sindicato, es independiente, y el punto de unión lo es la negociación en donde prestan sus servicios. Es suficiente que una persona tenga en la empresa la calidad de trabajador para que tenga derecho a asociarse con los demás sujetos que trabajan en ella. A diferencia del anterior, el sindicato de empresa procura la unidad de los trabajadores sin tener en cuenta la actividad desarrollada por ellos, subordinando los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la comunidad obrera, buscando la igualdad y el

mejoramiento general de los obreros, del centro de trabajo.

Considerando que el único inconveniente que se podría argumentar, es que la igualdad y la mejoría que se pretende lograr por esta entidad sindical, queda circunscrita a la negociación o empresa, relegando la unión total que procura el movimiento obrero.

Fracción III. Sindicatos Industriales. Son aquellos que se han formado por individuos, que presten sus servicios en dos o más empresas de la rama industrial. "En el Sindicato de Industria, en vez de existir tanto sindicatos gremiales como capas de trabajadores especializados hoy funciona una sola organización centralizada, con el carácter de única y en la cual están representadas por delegados las distintas secciones". (31)

Esta forma sindical presenta un inconveniente, por lo que respecta al desconocimiento de problemas que afectan a una sección y que debe resolverse de una manera general, tal es el caso cuando se aplica la cláusula de exclusión a un miembro de una sección determinada, debiendo resolverse su expulsión por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del sindicato que en realidad desconocen el fondo del problema y menos aún al sujeto que se ha de sancionar.

(31) Anguiano Rodríguez Guillermo.

Las Relaciones Industriales
ante la Insurgencia Sindical
Edit. Trillas. 1985 pág.
150.

Fracción IV. Nacionales de Industria. Son los formados por los trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas. Es la entidad sindical más recientemente aparecida en México. En la Ley Federal del Trabajo anterior, se adicionó el artículo 233 con fecha 31 de diciembre de 1956, para aumentar la fracción del artículo que se comenta, que hoy aparece en el artículo 360 de dicha ley. Por ser característico de estos sindicatos, que por su extensión comprenden dos o más estados de la República a pesar que en algunas ocasiones son considerados dentro de las jurisdicciones locales, quedan comprendidos como organismos de Jurisdicción Federal.

La Confederación de Trabajadores de México, influyó grandemente en la creación de esta forma sindical pues la proponía como única medida para acabar con la atomización sindical en nuestro país, fundiendo en unos cuantos sindicatos nacionales, la multitud de asociaciones que dispersaban a la clase trabajadora. En la exposición de motivos que se encuentra en el Diario de Debates por el cual el Congreso de la Unión aprobó la mencionada reforma, entre otras cosas expone: "El Desarrollo Sindical observado en México, ha creado con fuerza y fisonomía particulares, una forma sindical que no se encuentra confinada como lo es el Sindicato Nacional de Industria, cuyas características ha rebasado las del Sindicato Industrial". (32)

De lo expuesto observamos que fué indispensable por las necesidades impuestas por una pujante economía, llegar

(32) Trueba Urbina Alberto.

a la forma más avanzada de sindicación.

Fracción IV. Sindicatos de Oficios Varios. Son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Aunque en la actualidad tiende a desaparecer este tipo de agrupaciones, no se podía dejar indefensos a los trabajadores de las pequeñas industrias en poblaciones de poca importancia, porque por el sólo hecho de ser trabajadores se encuentran protegidos por la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el número de ellos no sea suficiente para formar un sindicato gremial, recurrirán a ésta forma de sindicalización, por ser la única que permite la defensa de los intereses comunes sin violar la norma que requiere el mínimo de trabajadores para la formación de sindicatos.

En el art. 361 de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan los Sindicatos Patronales y al calce dice: "los sindicatos de Patrones pueden ser: I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Existen diversas modalidades de sindicatos entendidas como los sistemas asociativos en que se han clasificado las entidades profesionales, considerando para ello la pluralidad de puntos de consideración que las mismas ofrecen; del estudio de las diferentes formas sindicales tomándo en cuenta

la relación que el sindicato tiene con el Estado, con el empresario, entre los agremiados por razón de la actividad, oficio o especialidad. Al referirme a una subclasificación, no es únicamente la plasmada en la Ley Federal del Trabajo, sino también por la Doctrina como la que a continuación enumeraré:

SINDICATOS UNICOS. La sindicación única es aquella en que no se permite que se forme más de una asociación profesional de trabajadores en determinada región, empresa o industria, por medio de ésta forma asociativa, se obliga a los trabajadores a inscribirse a una agrupación determinada a permanecer independientes, el sindicato único ha sido muy criticado en la Doctrina desaprobándolo.

El único ejemplo que nuestra legislación ha tenido de ésta modalidad de sindicato es un proyecto de Portes Gil, que jamás llegó a aprobarse, pero sí fué criticado duramente.

SINDICACION PLURAL. Contrariamente a lo expuesto, la sindicación plural, es la posibilidad de formar varios sindicatos en un territorio o cualquier rama de la producción, quedando sujetos a los requisitos señalados por la Ley.

Si la aceptación de sindicato único restringe el ejercicio de la libertad sindical, ésta otra propicia las pugnas intersindicales y por consecuencia la debilidad de cualquier asociación.

En la práctica vemos que la mayoría de las desavenencias entre diversos sindicatos, son por la intención de agrupar a más trabajadores posibles y así adquirir la titularidad del Contrato Colectivo de trabajo. No obstante los problemas apuntados en el sindicalismo plural, en México se repudia el sindicato único porque somos un País respetuoso de las

garantías y libertades individuales y se apoya al Sindicato plural.

SINDICATOS PUROS. Solo admite agrupación de trabajadores o en su caso patrones, para que solo cada agrupación defienda sus derechos, un ejemplo lo tenemos en nuestra misma Ley en su art. 363 que dispone que no podrán ingresar los trabajadores de confianza por ser representantes del patrón, no obstante dichos trabajadores podrán hacer su sindicato cumpliendo con los requisitos que la propia ley establece para tal efecto.

SINDICATOS MIXTOS. Se entiende por sindicatos mixtos aquellos se encuentran reunidos patrones y trabajadores, en la realidad no existen en nuestra reglamentación.

SINDICATOS VERTICALES O DE EMPRESA. Es la modalidad de sindicato que atiende a los trabajadores que trabajan en una rama o sector de la producción, se caracteriza por organizarse minuciosamente sobre la base de la empresa o industria, tutelando directa o inmediatamente los intereses de los trabajadores de una empresa, con independencia de oficio ejercido, ésta modalidad corresponde en nuestra legislación al sindicato de empresa.

SINDICATOS HORIZONTALES. Se caracterizan porque la base profesional se constituye en la identidad o similitud del oficio y la profesión, es la forma más tradicional de asociación, agrupa a los miembros sin consideración de la empresa o rama de la producción a la que pertenecen, quedando comprendido dentro de ésta clasificación el sindicato gremial que nuestra ley regula, ya que su organización es en extensión.

SINDICATOS ABIERTOS Y CERRADOS. Los abiertos son aquellos que no ponen ningún obstáculo a los trabajadores

que deseen ingresar a una entidad sindical, con excepción de las que la ley señala como es la edad. Contrariamente al cerrado imprime un carácter limitativo en cuanto a la admisión de nuevos miembros. México acorde con el máximo respeto al derecho de sindicación, admite solamente el sindicato abierto.

SINDICATOS BLANCOS. Son aquellos sindicatos que olvidando la autonomía que deben tener frente a la empresa o parte patronal aceptan una indebida ingerencia, originando entidades sindicales espúreas, creadas o financiadas por el patrón que frena la libertad sindical. "La OIT en el convenio No. 98, sobre la negociación de convenios colectivos, condena esta práctica al proclamar la necesidad de proteger a las organizaciones de los trabajadores frente a la ingerencia de los patrones en cualesquiera de los actos propios del sindicato". (33)

SINDICATOS LOCALES, REGIONALES Y NACIONALES. El territorio puede ser utilizado para establecer la diversidad de unidades sindicales, tomándose como base las demarcaciones administrativas alcanzando muchas veces el ámbito nacional.

SINDICATOS CHARROS. Esta subclasificación la considero importante, porque ha marcado un limitativo a la libertad sindical, muchos líderes o seudolíderes no les ha importado anteponer sus intereses personales a los legítimos derechos obreros. "En nuestra forma de sindicalización, pondremos un ejemplo; un patrón no está de acuerdo con un Secretario (elegido por la base trabajadora y que ést sea de corriente democratizadora) el patrón ostiga de diversas formas y métodos

(33) García Aguilar.

Sindicatos Nacionales. Pág.
112. Opus. Cit.

obligando, a la base a repudiarlo y así imponer a quien sí esté de acuerdo con sus lineamientos, o en su caso obliga a dicho líder a "alinerase", cayendo en corruptelas". (34).

Concluyendo, encontramos que en un Comité Ejecutivo de cualquier Sindicato, en una sola persona como es el Secretario General comúnmente llamado, recaen responsabilidades importantes pues con una sola firma puede implicar acciones contra trabajadores o ayuda en una revisión de contrato, ya que sin su firma, no hay validez jurídica.

(34) García Aguilar.

Sindicatos Nacionales. Opus.
Cit. Pág. 112.

CAPITULO II
INTERVENCION DEL SINDICATO EN MEXICO

2.1. PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y SU REGULACION DEL SINDICATO

Es importante observar la evolución que a través de diversos ordenamientos legales ha tenido la Ley Federal del Trabajo. Al abordar el tema de éste Capítulo que es la Primera Ley Federal del Trabajo esquematizaré hasta llegar al momento en que entró en vigencia la Primera Ley Federal del Trabajo, tratándo la regulación que ha tenido del Sindicato.

Iniciando por la actividad legislativa que desplegaron en materia legislativa los Estados de la República, posteriormente como dichas ideas se plasmaron en la Constitución de 1917, y al final la aprobación del proyecto que se convirtió en la Primera Ley Federal del Trabajo.

En materia de trabajo, los Estados que mayor actividad tuvieron, fueron Yucatán y Veracruz.

En el año de 1915 el Estado de Veracruz con la Ley de Agustín Millán, legaliza por primera vez en México el derecho de asociación profesional considerando:

"Que para formar y fomentar la capacidad cívica de cada obrero, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, para lograr ésto los trabajadores deben asociarse y poder gozar así de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley ha impartido hasta ahora la debida protección a las asociaciones de obreros, como se hace en

las sociedades capitalistas", respecto del Sindicato, ésta ley lo definía como a continuación se señala:

"Las asociaciones profesionales que tienen por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus intereses individuales en el ejercicio de la profesión y reunir fondos para todos los fines que los trabajadores puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia". (1)

Esta definición asimilaba el Sindicato a la asociación civil, fundamentando la constitucionalidad de su existencia en el art. 9o. de la constitución de 1857, influencia inmediata de las ideas liberales que poseían los legisladores de la época anterior al Constituyente de 1917.

Esta ley se ocupa del sindicato con un criterio netamente finalista, reglamentando el tipo de sindicato gremial, incluyendo en la misma definición disposiciones acerca de la actividad sindical que permitiría cumplir su cometido.

En el mismo año en que aparece la Ley de Agustín Millán, Yucatán reconoce el derecho de asociarse profesionalmente en la Ley del General Alvarado, creando el Sindicato Industrial de Obreros.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, la

(1) Fernando Illanes Ramos

"Derechos Sociales Consignados en la Constitución de 1917"
 Revista Mexicana del Trabajo
 6a. época Vol. 15 No.
 Pág. 55.

concepción liberal en las relaciones de trabajo es substituída por un nuevo concepto de justicia, por la cual el Estado interviene para igualar las desigualdades naturales de los económicamente débiles mediante la promulgación de leyes de derecho social.

Esta dignificación del trabajador en nuestra ley fundamental fué el resultado de la continua actividad de las organizaciones de trabajadores y la difusión de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero que encontraron su máximo exponente en los Hermanos Flores Magón, tampoco se puede dejar de mencionar la doctrina social cristiana, que con sus congresos y dietas, expresó ideas que tuvieron influencia en el art. 123 Constitucional, que no fué obra premeditada del Constituyente, sino que surgió espontáneamente de la discusión del art. 5o., el discurso del diputado Heriberto Jara a propósito del debate de la Asamblea Constituyente dice en una de sus partes:

"...los jurisconsultos, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición: ¿Como va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Como va a señalarse ahí que el individuo no debe de trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; precisamente; señor; ésa tendencia a la teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", se dejaron los principios generales, y ahí concluyó todo..." (2)

(2) Moreno Daniel

Opus. Cit. Pág. 249 y 250.

...agrega.. "no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ocho horas es para garantizar la libertad del individuo, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación...".

Durante la misma asamblea, señala el maestro Daniel Moreno "en una intervención decisiva para el debate el Diputado Héctor Victoria agrega:

"...Es necesario que en el artículo (5o.) se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia soy de parecer que el art. 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado que el dictámen para que vuelva al estudio de la comisión y dictamen sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo" (3)

El diputado Froylán C. Manjarrez, dice el Maestro Daniel Moreno, ..describe la situación de los obreros y solo discrepa de Victoria en el sentido que no debe de ser solo un artículo, sino todo un capítulo de la Carta Magna el que reglamente la cuestión obrera, y señala.." ésta Constitución éste o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos... sino que se den garantías suficientes a los trabajadores". (4)

(3) Moreno Daniel.

Opus Cit. Pág. 250.

(4) Moreno Daniel.

Opus Cit. Pág. 251.

Dice el maestro Daniel Moreno el día 28 de diciembre se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo.

"Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro y con ello quedó establecido por primera vez en la Constitución Política de un País, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador" (5)

Y así fué como nació el art. 123 Constitucional. Concretamente figura en la fracción XVI el derecho de asociación profesional con la finalidad de garantizar plenamente la libertad de sindicación y se reforma el artículo 28 de la Constitución, agregando, que "No constituyen monopolios las asociaciones profesionales..." (6)

El artículo 123 en su texto original, párrafo introductivo, dió amplias facultades a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia de trabajo, razón por la cual apoyándose por esta disposición los estados, se dieron a la árdua tarea de expedir a la mayor brevedad la legislación, que reglamentara hasta entonces los derechos negados a los trabajadores, principalmente el derecho para constituir sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista de las anteriores legislaciones y con una visión social iniciada por la misma constitución.

Entre los estados que más actividades desplegaron, tenemos el de Veracruz, que la ley de Cándido Aguilar establecía:

(5) Moreno Daniel.

Opus Cit. Pág. 251.

(6) Moreno Daniel.

Opus Cit. Pág. 252.

"Sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos, exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y defender los intereses comunes". (7)

Esta definición sigue la tendencia francesa de limitar los fines de los sindicatos al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el sindicato del tipo gremial.

En el año de 1926 se expide la Ley de Trabajo de Alvaro Torres Díaz, en la que por primera vez se otorga personalidad jurídica a los sindicatos, ligas o federaciones de trabajadores que se subordinan a la liga central de la liga del sureste; como podemos apreciar por medio de esta ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivo una gran efervescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

"El Congreso de la Unión facultado para legislar en materia de trabajo para el Distrito Federal, no dictó una sola ley completa y sólo legisló sobre fracciones del artículo 123" (8).

El período posterior a la promulgación de la Carta Magna se caracterizó por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para

(7) Gutiérrez Espíndola José Luis.

Prensa Obrera Ed. El Caballito
Mex. 1983. Primera Ed. Pág. 16

(8) Basurto Jorge.

El obrero mexicano, Edit. Si-
glo XXI Méx. 1985. Pág. 85.

la prestación de servicios, actitud que encuentra una cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar un derecho reconocido en su trabajo y el cual nunca había disfrutado. Esto fué uno de los motivos que obligaron al Congreso en el año de 1929 a aprobar las reformas constitucionales al artículo 73 fracción X y el párrafo introductivo del artículo 123, consecuentemente quedó federalizada la legislación federal mediante la expedición de un código de observancia general para toda la República.

El acatamiento a las mencionadas reformas se elaboró un proyecto que se ha denominado Pórtes Gil, que es el inmediato antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo, este proyecto en su artículo 284 e inspirado en el patrón de la Ley francesa, define al sindicato como, "La asociación de trabajadores u patronos de la misma profesión, oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión". (9) Habiéndose discutido este proyecto finalmente no fué aprobado.

En el año de 1931 el secretario de Industria Comercio y Trabajo Licenciado Arón Sáez, con ayuda de los sectores obrero y patronal, y asesorado por los jurisperitos licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Colletano Ruiz García y Octavio Mendoza, elaboran un proyecto que en su artículo 235 decía: "sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los

(9) Reyna José Luis y Miquet Fleury,

Las organizaciones obreras en México. Edit. El Colegio de México. Jornada 80 Méx. 78- Pág. 37.

intereses de su profesión". (10)

Después de algunas reformas fué aprobado este proyecto que se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo, expedida siendo Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio. Rosendo Salazar en su libro Historia de las Luchas Proletarias en México página 51, dice: "La Ley Federal del Trabajo era necesario para trabajadores y patrones para que la industria creciera o comenzara en firme su proceso histórico".

La Ley Federal del Trabajo señalaba ya los lineamientos en los que debería actuar el movimiento obrero en lo sucesivo permitiendo que el proceso pudiera ser encausado dentro de los marcos de la legalidad, el mismo espíritu que animó a la Constitución de 1917 en materia laboral.

Así el 28 de agosto de 1931 finalmente queda aprobada la primera Ley Federal del Trabajo.

2.2. REGLAMENTACION Y LEGISLACION DE LOS SINDICATOS EN LA LEY

El artículo 123 Constitucional, específicamente, apartado A fracción XVI, que dice "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, étcetera: "Enmarca la garantía fundamental en la que descansa la reglamentación y legislación laboral, dentro de un régimen de justicia social, entendida ésta como la consecución de la dignidad del hombre y sus satisfacciones, a través de

(10) Mario de la Cueva.

Opus Cit. Pág. 281.

INTERVENCION DEL SINDICATO EN MEXICO

2.2. REGLAMENTACION Y LEGISLACION DE LOS SINDICATOS EN LA LEY

El artículo 123 Constitucional, específicamente, apartado A fracción XVI, que dice "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, étcetera: "Enmarca la garantía fundamental es la que descansa la reglamentación y legislación laboral, dentro de un régimen de justicia social, entendida ésta como la consecución de la dignidad del hombre y sus satisfacciones, a través de una justa y equitativa distribución de los bienes socialmente producidos.

La Ley Federal del Trabajo en vigencia define al Sindicato, "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", ésto en su artículo 356.

Pero, vemos que para llegar a ésta definición se tuvo que pasar por un proceso histórico.

En el capítulo anterior, se redactó suscintamente el proceso de como nació la garantía constitucional del trabajo, que dió la pauta a seguir para consolidar la Ley Federal del Trabajo.

(11) Mario de la Cueva.

Opus. Cit. Pág. 281.

También se dijo que Veracruz, fué uno de los Estados que mayor actividad legislativa desplegaron y lo constatamos al transcribir el artículo 142 que se refiere al sindicato y lo define así:

"Se entiende por sindicato, para los efectos de ésta Ley, todo agrupamiento de trabajadores que desempeñen la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes". (11)

En el Art. 1-2 de la misma ley, dice el Maestro de la Cueva, se desprendían tres posiciones, la primera, los trabajadores y empresarios deben pertenecer a la misma profesión, oficio o especialidad o a profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, la segunda debe de ser una asociación, bien de trabajadores, bien de patronos, pero no una asociación mixtade unos y otros, la tercera al fin de la asociación sería el estudio, mejoramiento o defensa de los intereses comunes.

Tras de discutir y cambiar impresiones de como se definiría más específicamente al Sindicato, se llegó a la definición actual, dice el Maestro de la Cueva. "Posee toda la amplitud que requiere el principio de la libertad sindical, que vale para la formación, vida interna y acción de los sindicatos. La fórmula: estudio, mejoramiento y defensa, es suficientemente elástica y abarca todos los posibles fines

(11) Mario de la Cueva

Opus. Cit. Pág. 261.

que se propongan realizar las organizaciones sindicales".
(12)

Opino, que la orientación que ha dado el legislador a la reglamentación laboral consiste en el mejoramiento de la clase trabajadora, con un sentido más democrático de la justicia social.

La libertad de asociaciones profesionales, ha alcanzado su máxima realización, porque el solo hecho de ser trabajador, da derecho al sujeto para formar parte de un sindicato, sin importar la actividad por él desarrollada, pues la finalidad que persigue el sindicato sigue siendo la misma, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los individuos que prestan un trabajo subordinado es éste el único requisito para ser considerado con derecho para formar parte de un sindicato de trabajadores.

Desde las discusiones, como dice el Maestro de la Cueva, para aprobar la ley Federal del Trabajo, siempre se tuvo como finalidad calificar sindicato "como la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas. "Esto dice el maestro de la Cueva, es una definición substancial.

En términos generales, se ha presentado una transfor-

(12) Mario de la Cueva

Opus. Cit. Pág. 282 y 283.

mación en la reglamentación del trabajo en que ante las nuevas condiciones de vida, se pretende la unificación del movimiento obrero, para luchar por el logro de óptimas ventajas al trabajo humano, no en un sentido egoísta circunscrito al mejoramiento de condiciones de una fábrica, sino a nivel nacional.

CAPITULO II
INTERVENCION DEL SINDICATO EN MEXICO

2.3. DIFERENCIAS JURIDICAS ENTRE SINDICATO PATRONAL Y SINDICATO OBRERO

Antes de abordar el tema del presente inciso, considero necesario hacer una breve reseña de como a través del proceso histórico se han ido conformando los sindicatos patronales.

Como fenómeno paralelo al desarrollo del movimiento obrero es la formación de agrupaciones de carácter patronal. Con más sentido de las ventajas de la solidaridad, con más conciencia de clase y con sobrados elementos económicos para organizarse colectivamente formando núcleo común, para la defensa de sus intereses, la clase patronal, mucho antes que el elemento obrero, formó asociaciones profesionales.

Un antecedente histórico de la asociación patronal es la corporación medioeval, posteriormente durante la época del industrialismo nacen las asociaciones comerciales, las sociedades anónimas, trusts o monopolios que desempeñaron funciones de asociaciones profesionales de capitalistas.

En México, durante el período de interdicción absoluta del derecho de coalición para la clase patronal disfrutó de amplias facultades de ésta naturaleza. El Código Civil y el Código de Comercio reglamentaron tipos de sociedades diversas y no existieron restricciones de ninguna especie para concertar coaliciones, ya en el campo de los negocios, de la especulación o para presentar un frente común en contra

de los intereses de la clase trabajadora. El monto del salario de varias industrias era designado por acuerdo de los empresarios más poderosos a efecto de evitar la libre concurrencia en los sueldos y una posible alza en los mismos.

La Construcción de 1917 al establecer como garantía social el derecho de asociación profesional, lo hizo tanto para los trabajadores como para los patrones, según el texto de la fracción XVI Art. 123.

Aunque a raíz de promulgada la Carta Magna no se formaron asociaciones patronales, con tal carácter existían ya muchas corporaciones que empezaron a hacer labores propias de sindicato patronal.

Las Cámaras de Comercio, agrupadas en la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, venían funcionando desde hace muchos años antes; en el año de 1917 se reformaron los estatutos de la Confederación y la ley que le otorgaba personalidad jurídica, las Cámaras comenzaron a asumir funciones que no les señalaba el Código de Comercio, características de Sindicatos patronales, como la designación de representantes del Capital en las Juntas de conciliación y Arbitraje, y al interceder oficiosamente, se suscitaron conflictos y huelgas. El mismo propósito alentó a los fundadores en los conflictos de trabajo que se les plantearon. Esta postura se reafirmó con la creación de la Confederación de Cámaras Industriales por la ley del 13 de septiembre de 1918.

De manera más decidida la Confederación de Cámaras Industriales, asumió el carácter de Sindicato Patronal, nombrando representantes del capital en las Juntas Conciliación y Arbitraje y en las Juntas fijadoras del Salario Mínimo, sirviendo de intermediaria en los conflictos de trabajo y

formulando proyectos de reglamentación del art. 123 Constitucional. La Confederación de Cámaras Industriales, estableció también oficinas consultivas para problemas relacionados con el derecho del trabajo y patrocinó un cuerpo de abogados para ponerlos al servicio de los intereses de sus asociados.

"...en 1923 se constituyó la Cámara Nacional de la Industria Minera, actividad en la que constantemente se suscitaron conflictos y huelgas, en 1921 nació el Sindicato Nacional de Agricultores, aunque más bien, las miras de ésta agrupación se encaminaron a la defensa de los derechos de los propietarios de fincas rústicas, afectados por la ley del 6 de enero de 1915, y las disposiciones del 27 Constitucional" (13).

Infinidad de agrupaciones patronales surgieron en el País, ya de actividades fabriles, comerciales etc.

"En el Estado de Veracruz, los patrones organizados dispusieron de una enorme fuerza para oponerla a la labor sindical de los trabajadores, en Orizaba y regiones circunvecinas, dichos empresarios realizaron el primer "lock-out" que registra la historia, ésto en 1923, afectando con el paro a más de 50 000 operarios." (14)

En otros aspectos, también desempeñaron importantes labores los sindicatos patronales. "Las Confederaciones de Cámaras Industriales y Cámaras de Comercio colaboraron en la Convención Mixta Obrero Patronal para discutir el proyecto de reglamentación del art. 123 formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, también aportaron sus puntos

(13) López Aparicio.

Opus Cit. Pág. 191.

(14) López Aparicio.

Opus Cit. Pág. 192.

de vista para la redacción de la actual Ley Federal del Trabajo". (15)

Respecto del Sindicato Patronal, el Maestro Nestor de Buen L. opina "El sindicalismo patronal tiene, en nuestro país, dos formas principales de actuar. O bien constituye una mal disimulada empresa mercantil, que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patrones, v.gr., en autotransportes o bien configura un organismo cúspide, de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza toda clase de apoyo: jurídico, económico, fiscal contable, de seguridad social, de capacitación, etc.....La Confederación Patronal de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal". (16)

"En realidad el sector patronal encuentra en otros organismos, éstos de afiliación forzosa: las cámaras de comercio e industria, otras formas eficaces de defensa. Por esa razón no han proliferado en México los sindicatos patronales". (16)

En el art. 356 de la Ley Federal del Trabajo, descansa el fundamento legal del Sindicato y su definición, tanto obrero como patronal.

Los art. 357, 368 y 359, señalan las diversas normas que establecen la función de los sindicatos. El art. 360, las distintas modalidades del sindicato obrero y el 361, se refiere al sindicato patronal.

Ahora bien, respecto de las diferencias jurídicas

(15) López Aparicio.

(16) Néstor de Buen L.

Opus Cit. Pág. 193.

Edit. Porrúa. Méx. 1976 pág. -
605.

entre sindicato obrero y patronal son las siguientes:

A). El Sindicato obrero, es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, en tanto en el sindicato patronal su principal objetivo es la defensa de sus derechos patrimoniales, entre ellos la propiedad, así lo señala el comentario atinado del Maestro Trueba Urbina, en su exégesis a la Ley Federal del Trabajo.

B). En el Sindicato obrero, los integrantes necesariamente deben tener calidad de trabajadores, sea éste en su condición de subordinados, sin ésta categoría, no pueden pertenecer al sindicato obrero, en cambio, los integrantes del Sindicato Patronal, no tienen sus integrantes ninguna subordinación, aunque sí guardar su condición de patronos.

C). Más que una diferencia, sería una similitud entre ambos, el sindicato mixto, no existe dentro de nuestra legislación, criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo 401/38/1a., lo. de agosto 1938, Ramón Martín del Campo, y al respecto el Maestro Mario de la Cueva, hace el siguiente comentario, citado por el Maestro Nestor de Buen en la pág. 533 y dice "El derecho mexicano del Trabajo, no reconoce la existencia del sindicato mixto, tampoco lo prohíbe, por lo que nada impide su formación pero no será sujeto del derecho del trabajo.

D). El art. 387 de la Ley Federal del trabajo dice "El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán

los trabajadores ejercitar el derecho de huelga, consignado en el art. 450.

En entendimiento que únicamente al sindicato obrero y no al patronal, le corresponde la potestad de iniciar una huelga, al respecto enuncia el maestro Mario de la Cueva "los sindicatos son los titulares permanentes del derecho de huelga, no como derecho sindical, sino como la voluntad de las mayorías obreras. (17)

E) Otra diferencia, la referente a la cláusula de exclusión que únicamente es potestad del sindicato obrero, porque repercute tanto en la fuente de trabajo, como en el sindicato, en cambio en el sindicato patronal, si un miembro es excluido, únicamente puede dejar de pertenecer al sindicato, pero su fuente de trabajo queda intacta. En el caso del trabajador que se le aplique la cláusula de exclusión por separación, entendiéndose que se encuentre incluida dicha cláusula en el contrato colectivo de trabajo, y así se especifique.

Para finalizar el presente inciso, considero, que si no son todas las diferencias existentes, considero, las más importantes.

CAPITULO III
DERECHO GENERAL DE ASOCIACION, DERECHO DE REUNION,
CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY.

3.1. CONCEPTO DE ASOCIACION Y REUNION A NIVEL CONSTITUCIONAL
Y SU RELACION CON EL SINDICATO

El derecho de asociación profesional se encuentra ampliamente garantizado en nuestro sistema jurídico, en el artículo 123 fracc. XVI, de nuestra Carta Magna, al establecer: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc". En nuestra Constitución, el artículo 9o. consagra como garantía individual los derechos de reunión y asociación como sigue: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar". (1)

De la letra de los dos textos transcritos se deduce que la Constitución reglamenta en dos capítulos diferentes el derecho de asociación, motivo por el cual considero importante detenerse en su estudio, para determinar si se trata de un mismo derecho o son distintos.

La libertad de reunión y asociación fué reconocida

(1)

Constitución Política Opus.
Cit. pp. 37 y 128.

por primera vez como un derecho natural del hombre en la Constitución Francesa de 1791 y en México por la de 1857, art. 9o. mismo que pasó a nuestra actual Constitución. En éste un derecho público subjetivo que tiene el hombre frente al Estado, que en ésta relación éste es un sujeto pasivo, frente a cada uno de los individuos de la colectividad que son los titulares de éste derecho, que tienen la facultad de exigir su exacto cumplimiento mediante un juicio de garantías en contra de la autoridad que viole éstos derechos.

El derecho de asociación, al igual que las demás garantías individuales, señaladas en el capítulo respectivo de nuestro máximo ordenamiento jurídico, garantiza a sus destinatarios una esfera de libertad intocable por el Estado y un trato igual ante la ley sin distinción de credos, razas o clases. Al amparo de ésta garantía individual empezaron a existir las primeras asociaciones de trabajadores, que daban a sus organizaciones apariencia de sociedades civiles o mercantiles para no ser disueltas por las autoridades.

"La asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen en forma permanente y aportan bienes para realizar un fin lícito" (2). En cambio, "La asociación profesional, es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres solo estructura la sociedad que se forma espontáneamente entre los trabajadores, desde ése punto de vista, el derecho de asociación es diferente, en esencia, del derecho de asociación en general que sanciona el art. 9o. Constitucional y de los actos jurídicos

(2)

Diccionario Jurídico "De Pina". Pág. 22 Edic. XII. Porrúa 1962.

de asociación regulados por el Código Civil y Mercantil".
(3)

Al respecto, el Maestro Mario de la Cueva señala:

"a). El derecho general de asociación pertenece a todos los hombres. Constituye una garantía individual. Por el contrario el derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patronos," para con los miembros de su misma clase social", es un derecho de clase. y continúa.

b). El derecho de asociación profesional es un derecho "especial", mientras que el derecho de asociación es un derecho "general".

c). El derecho de asociación es un derecho frente al Estado en tanto que el derecho de asociación profesional" es el derecho de una clase social frente a otra, aún cuando es también derecho frente al Estado. De otra manera afirma el Maestro de la Cueva, "el sistema jurídico se acerca necesariamente a los totalitarismos".

d). El derecho de asociación no sería bastante, por si mismo, es preciso obligar a los empresarios que traten con las asociaciones obreras. Esto puede lograrse de dos maneras; mediante la acción directa, a través de la huelga, ésta es la solución inglesa y francesa, o bien como señala el Maestro de la Cueva "...mediante la imposición del orden jurídico, de la obligación del empresario a tolerar el organismo profesional, que es el sindicato, ésta es la solución a la solución a la mexicana, de esa manera la asociación profesio-

nal implica una obligación de tolerar, a cargo de otra clase, que no puede derivarse del simple derecho de asociación". (4)

Con las aseveraciones del Maestro de la Cueva, considero se dá respuesta a la interrogativa planteada, toda vez que el derecho establecido en el art. 90. Constitucional "es el derecho universal del hombre de asociarse con los demás, mientras que el previsto en la fracc. XVI apartado A del art. 123 Constitucional "es un derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores". (5) Consagrando un derecho de clase obrera.

Respecto de éste punto de vista opina el Maestro De Buen "En nuestro concepto la asociación profesional constituye en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica. Esto es puede manifestarse la sociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social. Así se entiende, en nuestro concepto, del art. 356 que define al Sindicato, precisamente como una "asociación". (6)

Para concluir el presente inciso diré: que en la legislación mexicana el uso de la palabra sindicato como ya se vió anteriormente se inició con la ley de Veracruz, desde entonces se ha repetido en nuestro derecho positivo, solamente la fracción XVI del art. 123 se refiere a la sociación profesional y al sindicato como si se tratara de agrupaciones dife-

(4) Mario de la Cueva

Opus Cit. 248

(5) Mario de la Cueva

Opus Cit. 249

(6) Nestor de Buen

Opus Cit. pág. 484

rentes, pero de la posterior reglamentación que de ésta fracción se ha hecho se entiende que el Constituyente se refirió a la misma institución, la confusión creada tiene su origen en la carencia de antecedentes doctrinales y jurídicos con que se encontró el Constituyente de 1917 al reconocer el derecho colectivo del trabajo, que solamente se guió al legislar en ésta materia por el anhelo de justicia para las clases necesitadas, que era lo menos que podrían esperar después de tan cruenta revolución.

El Maestro de la Cueva al opinar acerca del Sindicato obrero dice "el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas". (7) Y anota el Maestro que dicha definición expresa la idea del derecho del trabajo y enfoca el movimiento obrero en toda su plenitud.

(7) Mario de la Cueva

Opus Cit. pág. 283.

CAPITULO III
DERECHO GENERAL DE ASOCIACION, DERECHO DE REUNION,
CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY

3.2. EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL SINDICATO

El nacimiento del derecho del trabajo en México, ha tenido una gran importancia y trascendencia para el Sindicato, ya que las normas jurídicas emitidas por el derecho del trabajo son quienes han permitido las justas relaciones entre trabajador y patrón. Dichas leyes han sido emitidas a través del Congreso de la Unión, expidiendo cinco ordenamientos fundamentales del trabajo a saber:

- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES ALS ERVICIO DEL ESTADO.
- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
- LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y
- LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, precisa los principios generales de la relación de trabajo, caracteriza la relación individual y la de carácter colectivo,

normativiza las relaciones colectivas de trabajo la huelga, los riesgos profesionales, la composición, organización y competencia de las autoridades laborales los servicios sociales de éstas, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y define un derecho procesal autónomo y expedito.

La reglamentación del derecho sustantivo del trabajo es sumamente rico, baste destacar los reglamentos de seguridad e higiene, de inspección federal del trabajo, de sociedades cooperativas, y de la procuración de la justicia.

Los contratos colectivos y los contratos ley, originados en la lucha obrera, contribuyendo efectivamente a superar los mínimos laborales enfatizando el carácter dinámico del derecho del trabajo.

El derecho Internacional del Trabajo constituye, por nuestra estructura normativa, parte fundamental de la estructura normativa, parte fundamental de la organización jurídica laboral, ya que como sabemos en nuestro país por medio del Senado ha convenido y ratificado un relevante número de Convenios Internacionales.

Constituye en nuestro país, el orden jurídico laboral, un instrumento heterónomo y coercitivo de carácter programático de justicia social en las relaciones del capital y del

trabajo. Este instrumento se encuentra grabado en forma jerarquizada de la Constitución a las normas individuales destacando el hecho que éstas alimentan el orden jurídico laboral a través de los contratos colectivos y los contratos ley en general, a través de los convenios obrero-patronales.

La legislación del trabajo se integra al derecho social y es de carácter estrictamente específico y especializado, asimismo persigue fundamentalmente la justicia social y el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patronos.

En la administración de justicia laboral y en los mecanismos de equilibrio obrero patronal, se ha fortalecido una tradición nacional expresada por la colaboración de los sectores en relevantes materias de la administración del trabajo, por ejemplo en salarios, vivienda, productividad, higiene y seguridad, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, seguros sociales y jurisdicción del trabajo.

Por la vía de la legislación del trabajo se reitera el principio de la expansión del derecho social laboral, como sabemos en años recientes se han incorporado a los beneficios del orden jurídico laboral, los médicos residentes en período de adiestramiento, los trabajadores universitarios, los traba-

jadores al servicio de las instituciones públicas como la banca, instituciones de crédito, los trabajadores al servicio de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Los ordenamientos citados al inicio del presente capítulo, no hacen más, sino que reiterar que la legislación laboral en México es una de las más avanzadas en el mundo. Apunta el Maestro Euquerio Guerrero "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (8)

Respecto a la división metodológica, el Maestro Euquerio Guerrero, como el Maestro Néstor de Buen, en sendas obras sostiene que el Derecho del trabajo se divide en tres partes fundamentales para su estudio y son: Derecho Individual, Derecho Colectivo y Derecho Procesal". Derecho Individual del Trabajo considera los fenómenos que ocurren con el individuo, sea trabajador o sea patrón, estudia las relaciones individuales de los sujetos, los derechos, las obligaciones que le competen en su centro de trabajo". (9)

"El derecho Colectivo, estudia los fenómenos que ocurren cuando los trabajadores o los patrones se asocian, los convenios que se celebran y las pugnas que entre ellos se suscitan". (10)

"El derecho Procesal indica los medios o procedimientos que deben seguirse ante las autoridades para obtener el

(8) Euquerio Guerrero.

Opus Cit. pág. 25

(9) Euquerio Guerrero.

Opus Cit. pág. 27

(10) Euquerio Guerrero.

Opus Cit. pág. 27

respeto a la norma jurídica o para la composición de los conflictos laborales". (11)

Al hacer referencia en el presente capítulo al sindicato, nuestra Ley Federal del Trabajo lo define en su Art. 356 "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (12) Y al hacer un análisis del mismo veremos:

Es una Asociación.- Aunque la ley no lo especifique, del texto mismo del artículo indicado se infiere que es una asociación profesional, creada al amparo de la garantía consignada en la fracción XVI del Art. 123 Constitucional, de ésta definición se desprende que el sindicato es una organización constituida libremente que responde al impulso del hombre a vivir en sociedad, el trabajo en común o la profesión obran en el sindicato como causa asociativa; en ésta asociación el trabajador debe conseguir su fin como individuo y como componente de una clase social.

Sujetos.- Como el mismo artículo lo determina, la asociación profesional se integra solamente por trabajadores o por patrones, más nunca habrá un sindicato de trabajadores y patrones, es decir solamente se reglamentan sindicatos puros, ya que los intereses de trabajadores y patrones son en definitiva, opuestos. La trayectoria del derecho mexicano ha sido en el sentido de reconocer la existencia de una garantía social, que equilibre las fuerzas económicas y sociales de los sujetos que intervienen en las relaciones de trabajo.

(11) Euquerio Guerrero.

(12)

Opus Cit. pág. 27

Ley Federal del trabajo.
Opus Cit. pág. 174.

al establecer las condiciones en que habrán de prestarse los servicios.

"La asociación profesional solo puede comprender a trabajadores o patrones, el principio de la pureza es uno de los fundamentos, de la llamada organización bisindical que supone la existencia de grupos sociales diferentes". (13)

Fines.- Estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, analizando lo anterior, deducimos: que al hablar de estudio, no consiste solo en el planteamiento, sino en ejercitar debidamente el entendimiento para saber lo que realmente se necesita para resolver los diferentes conflictos existentes entre los trabajadores, debiendo hacer un estudio profundo y con meditación, lo que no se hace en nuestro medio. Respecto al mejoramiento debe de ser el orgánico, pero unido el espíritu para lo cual es indispensable una verdadera comunicación entre los adheridos a tal o cual sindicato, que permita conocer sus necesidades y solucionarlas de la mejor manera.

Ahora bien, para defender sus intereses respectivos, nuestra ley los faculta para que ejerciten las acciones que les compete en defensa de los intereses de la asociación, como persona moral ante otros sindicatos, en contra de los patrones y en representación de sus agremiados individualmente considerados.

Con lo anterior vemos que está plenamente garantizado el derecho que tanto los trabajadores, como los patrones tiene de asociarse libremente, así como el derecho al respeto

(13) García Aguilar.

del trabajo humano.

A propósito del tema que nos ocupa el Maestro Mario de la Cueva, opina: "El derecho del trabajo quiere garantizar a cada hombre la seguridad de vivir dignamente. La vida social no debe de ser una lucha del hombre contra el hombre, sino el medio para el desarrollo de las personalidades". (14)

Ahora bien al referirnos al Contrato Colectivo y al Contrato ley, primeramente haremos un breve resumen de como y cuando hace su aparición en la historia del Sindicato la cláusula de exclusión, fué en la ley de 1931, cuando por primera vez, cuando se reconoció la legitimidad de la cláusula de exclusión, en los artículos 49 y 236, explica el Maestro de la Cueva, que dichas cláusulas no fueron motivo de estudio por parte de Juristas sino más bien fué instrumento político que los sindicatos utilizaron aunado a la madurez y organización que había alcanzado la clase trabajadora y al hacer una definición el Maestro de la Cueva dice: "son normaciones de los contratos colectivos y de los contratos-ley, cuya finalidad consiste en el empleo exclusivo de los trabajadores miembros del sindicato titular del contrato colectivo y en la separación del empleo del trabajador que sea expulsado o que renuncie a formar parte de dicho sindicato". (15)

Por lo tanto dice el Maestro que son principios de fortalecimiento y consolidación del sindicato, que por mayoría en la empresa es el titular del Contrato Colectivo.

Concluyendo diremos que el Derecho colectivo viene

(14) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 267.

(15) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 307.

a ser el instrumento de equilibrio de entre la clase trabajadora y la patronal y los contratos colectivos y contractuales consolidan la protección al trabajador.

CAPITULO III
DERECHO GENERAL DE ASOCIACION, DERECHO DE REUNION,
CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY

3.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

El requisito fundamental para la existencia del sindicato es su constitución para así poderlo registrar. En nuestra doctrina se comprenden dos aspectos: 1.- requisito material o de fondo; 2.- requisito formal o procedimental; el Maestro Mario de la Cueva agrega una categoría más, el requisito en cuanto a las personas, consideramos éste requisito en realidad debe quedar comprendido dentro de los de fondo, refiriéndose solamente a la capacidad de los componentes.

Expone el Maestro "los requisitos de fondo son los elementos que integran el ser social del sindicato refiriéndose a la constitución misma del grupo y su finalidad, requisitos esenciales sin los cuales no podría existir la asociación profesional". (16) Ahora bien refiriéndose a los requisitos de forma o procedimentales dice: "son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos". (17)

De conformidad con los artículos 356, 362, 364, 365, 371 y 372 de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a los requisitos para la constitución y registro de los sindicatos se desprende: que los requisitos de fondo comprenden;

(16) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 332 edición 1986.

(17) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 336 edición 1986.

a) sujetos comprendiendo al número de personas, mínimo 20 trabajadores ó 3 patrones. La capacidad de éstos son todos los trabajadores que hayan cumplido los 14 años, una de las excepciones para formar parte de la directiva son los extranjeros y los menores de 16 años. b) objeto comprende el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.

Los requisitos de forma comprenden: a) los internos (integrados en la etapa constitutiva) 1.- copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; 2.- copia autorizada de los estatutos; 3.- copia autorizada del acta de la asamblea en que se elige la primera directiva; 4.- el padrón de socios; b.- externos (realizados ante la autoridad registradora) comprendiendo el registro Federal ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Local ante las Juntas de conciliación y Arbitraje.

La iniciativa para constituir una asociación profesional, proviene de uno o varios individuos llamados promotores, que desarrollan las actividades preconstitutivas tendientes a obtener las adhesiones necesarias, para completar un número mínimo de trabajadores exigidos por la ley.

Para que pueda nacer un sindicato es necesario que en el centro de trabajo se perciba la falta de él, sea para agrupar a los trabajadores y darles un sistema de seguridad mediante la celebración de un contrato colectivo de trabajo, o también para hacer respetar sus derechos ante las autoridades. Apunta el Maestro de la Cueva "los sindicatos son comunidades humanas reales, enclavadas en el derecho social y consecuentemente, destinadas al cumplimiento de finalidades sociales". (18)

(18) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 284.

"Los que tratan de organizar un sindicato, tienen la tarea primordial de convencer a sus compañeros de trabajo, que vale la pena enfrentar todos los obstáculos y peligros de represalias patronales a que se exponen. El organizador tiene que saber formular con claridad, las diferentes razones que pueden impulsar al trabajador a desempeñar el duro trabajo de sindicalización y los riesgos que a menudo lo acompañan. La constitución del organismo comienza por una finalidad anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diversos elementos que participa en la categoría profesional, para la eficaz defensa de los intereses propios del conjunto de todos ellos, para integrar una asociación profesional se requiere un período previo de gestación, durante el cual no existe aún el sindicato pero sí el propósito de formarlo". (19)

El promotor al llevar a cabo su labor de convencimiento debe mencionar a sus compañeros las ventajas, como mejores salarios, vacaciones, beneficios de la jubilación, etc., cuando se pacta un convenio colectivo y el mayor peligro a que están expuestos los sindicatos, es el despido.

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo especifica que para que pueda constituirse un sindicato debe contar con 20 trabajadores ó 3 patronos por lo menos, siendo éste un requisito de fondo.

En cuanto al número de trabajadores que se necesita para la integración del sindicato, se antoja un tanto arbitrario el número pero es justificado ese mínimo porque es indispensable un grupo considerable para el cumplimiento del objeto y fines que se propone el sindicato, además de que los cargos

(19) Camacho Manuel.

de administración y dirección requieren de la concurrencia de varias personas.

Por otra parte no tendría fuerza, para enfrentarse al patrón y al Estado, un sindicato que contara con un reducido número de componentes, y las condiciones de trabajo podrían ser impuestas arbitrariamente por el patrón, porque no se puede con un reducido grupo discutir, aprobar y sancionar las medidas tomadas.

El número de veinte, dice el Maestro Mario de la Cueva a tomado cierto prestigio en las legislaciones, debido a que encuentra su antecedente en el artículo 291 del Código Penal Francés, que prohibía la asociación de más de veinte personas, la ley Francesa de Sindicatos Profesionales de 1884 en su artículo segundo establecía: "que los sindicatos profesionales de más de veinte personas, podrían funcionar libremente". (20)

Este requisito no significa una violación al principio de libre sindicación, porque surge de la necesidad de definir lo que es un sindicato, para cumplir con los supuestos de su constitución y con los fines que se propone.

En el mismo artículo que se comenta, se exige para la sindicación patronal un mínimo de 3 patrones, debido a que el número de empresarios es mucho menor que los trabajadores, y la cantidad exigida es por fuerza necesaria para votar las determinaciones que se tomen, pues de otra manera se paralizaría la industria de que se trate.

(20) Mario de la Cueva.

Opus cit. pág. 287.

El número de integrantes a los que nos referimos deben tener necesariamente el carácter de trabajadores o patrones dependiendo si es sindicato obrero o patronal, definiendo la Ley en su artículo 8 dice: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado artículo 10 patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...".

El carácter de trabajador que exige la ley, no ha de entenderse rigurosamente, porque no siempre los componentes de la organización se encuentran en el supuesto de estar prestando un trabajo personal subordinado, es el caso de las personas que desean formar un sindicato gremial por ejemplo, costureras que son componentes de la entidad sin que en muchos se encuentran desarrollando una actividad, al respecto considero conveniente hacer la cita que se encuentra en el libro del Maestro González Casanova que cita al Catedrático español Eugenio Pérez Rotija "hay que distinguir entre el derecho de formar parte de un sindicato ya existente y el de formarlo Ex-Novo; éste último será derecho pleno de sindicación y el primero facultad de afiliación...".

Si al constituir una entidad sindical al decir del autor citado se ejercita el derecho pleno de sindicación, opinión con la que estamos de acuerdo si se requiere en éste momento que aunque sea un mínimo, sea de trabajadores que estén en servicio activo, porque carecería de sentido una agrupación que buscara el mejoramiento de sus miembros, sin tener un patrón a quienes exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones que pudieran lograr además la asociación necesita para su sostenimiento de la aportación de cuotas que resultaría difícil que los socios las erogaran si no tuvieran el ingreso de un salario.

Los sujetos que en uso de la facultad de afiliación se adhieren a un sindicato ya constituido pueden no ser trabajadores en el sentido jurídico de la palabra, pero si tiene derecho a la sindicación, como en el ejemplo de los sindicatos gremiales.

Al respecto el Maestro Mario de la Cueva apunta en la página 302 de su libro, dice: "en el orden jurídico mexicano la sindicación es un derecho de cada trabajador, más no un deber. Por ello se habla de la libertad personal de sindicación, lo que significa que cada trabajador puede ejercer sus derechos, pero puede abstenerse".

Si la asociación profesional tiene finalidad de carácter inmediato satisfaciéndose mediante el logro de mejores condiciones para los obreros en los centros de trabajo y en la finalidad mediata se busca la transformación social que se traduzca en un bienestar para la clase obrera.

Acerca de la capacidad para formar parte de un sindicato diremos: que la capacidad como atributo de las personas, es exigida a los trabajadores que desean formar parte de una asociación profesional, en cuanto a los patrones ésta estará regida por las disposiciones del derecho común. Como se mencionó anteriormente todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse, amparados por el artículo 123 fracción XVI Constitucional, con las siguientes restricciones: a) Los menores de 14 años no pueden ingresar a un sindicato, es lógica la anterior prohibición, porque la misma ley en su artículo V fracción I, establece que los menores de esa edad no podrán prestar sus servicios; y más adelante en el artículo 23 de la misma Ley Federal del Trabajo condiciona la prestación de servicios de los mayores de 14 y menores de 16, a que estén autorizados por sus padres o tutores y a falta de

ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de conciliación y Arbitraje, del Inspector de trabajo. Si la misma ley faculta al sindicato para que autorice a los menores de 16 pero mayores de 14 a que presten sus servicios, los menores de esa edad no podrían formar parte de él sin estar violando sus disposiciones.

b) De lo expresado en la última parte del párrafo anterior se concluye, que si los menores de 16, no tienen plena capacidad de ejercicio, no podrán participar en la dirección y administración de los sindicatos, aunque sí podrán formar parte de su agrupación.

c) La libertad de asociación no le limita por razones de sexo, o nacionalidad lo que justifica que los extranjeros si pueden ingresar a un sindicato, con la única limitación, respecto al desempeño de algún puesto en el comité ejecutivo. A propósito del tema el Licenciado Leonardo Graham expresa "el extranjero no puede formar parte activa como dirigente de un sindicato, ya que no es parte integrante en definitiva de los trabajadores del país, del territorio nacional donde se desenvuelven y viven sus experiencias" "Los extranjeros al internarse en el suelo nacional tienen que someterse al orden jurídico social de México, de respetar su soberanía" (12), y si la legislación del trabajo forma parte del orden jurídico y social, están obligados los extranjeros a respetar el texto de la misma.

"Los extranjeros pueden formar parte de un sindicato,

(21) Graham Leonardo.

"Los Sindicatos en México".
 Edic. 1962. Editorial Pólis.
 pág. 13.

pero les está prohibido desempeñar puestos en la directiva de la asociación. El principio del trato igual a los extranjeros está reconocido por nuestro derecho y sólo por un principio justo de patriotismo se introdujo ésta modalidad". (22)

En ésta etapa de gestación los individuos futuros integrantes del sindicato celebran una serie de asambleas informales antes de concurrir a la constitutiva, en donde discuten cual deberá ser la táctica sindical a seguir para la consecución del objeto que se ha propuesto, propondrán y discutirán el contenido de los estatutos, llevarán a cabo votaciones preliminares para ir seleccionando a sus futuros dirigentes entre los más aptos para la dirección de la agrupación que se proponen formar.

Posteriormente viene la etapa constitutiva, es la creadora jurídica de la entidad sindical, tanto la etapa de las gestiones preparatorias como el acto creador de la asociación profesional, son de expresión del derecho sindical interno, que nacido del acto mismo se contiene en el pacto de creación y en los estatutos una vez que hayan sido aprobados.

La etapa constitutiva procede una vez reunidos los requisitos de fondo o esenciales, número de asociados y definido el objeto apegado a lo señalado por la ley, que en la anterior etapa quedaron configurados, procediéndose a continuación a la asamblea constitutiva. ES ESTA ASAMBLEA LA QUE LE DA VIDA A LA ASOCIACION PROFESIONAL, CUYO NACIMIENTO ES

(22) J. Jesús Castorena.

"La Asociación Profesional".
Revista Mexicana del Trabajo.
 Num. 1 Tomo XV 66. época.
 pág. 34.

LA CONSECUENCIA DE LAS CONCIDENCIA DE LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES EN EL ACTO CONSTITUTIVO, TENDIENTES A FUNDIRSE EN UNA SOLA, EL PROPOSITO INICIAL DE LOS ORGANIZADORES ES NECESARIO QUE FINALICE EN ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR EL ENTE JURIDICO.

Para la celebración de la asamblea constitutiva no se precisa de ninguna formalidad específica, sea el caso de que los trabajadores o patronos se reúnan, discutirán y aprobarán la constitución del organismo sindical, es un acto espontáneo por el cual las personas simpatizantes, que con anterioridad habían participado en las gestiones preparatorias, manifiestan que es su voluntad constituirse en un sindicato profesional, en el ejercicio del derecho que les confiere le consagrado en el artículo 123 fracción XVI de la Carta Magna.

La existencia jurídica de la naciente entidad sindical, deriva del ejercicio de garantía de asociación profesional realizada en la asamblea constitutiva, por lo tanto son miembros fundadores del sindicato los individuos jurídicamente capaces que con su voluntad libremente expresada de defender sus intereses profesionales, hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades, dentro de la asamblea celebrada al efecto derivando de este importante acto creador sus derechos sindicales oponibles a terceros y al Estado mismo "la asociación profesional debe hacerse constituida libremente por la propia iniciativa de sus miembros". (23)

EN LA ASOCIACION PROFESIONAL, ES INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA NACER A LA VIDA JURIDICA EL NUEVO ENTE COMO PERSONA

(23) Leal Juan Felipe.

Opus cit. pág. 11.

DISTINTA A SUS CREADORES. EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS LIBREMENTE EXPRESADA EN EL SENTIDO DE QUE ES SU VOLUNTAD CONSTITUIRLO. Este es el punto más importante sobre el que versa la presente tesis, ya que consideramos que el sindicato nace en el momento en que existe acuerdo de voluntades y estas se unifican para darle vida jurídica a la naciente agrupación.

"En las asociaciones debe existir un ánimo de asociación, ANIMUS ASOCIANDI o adhesión voluntaria prestada a los fines del sindicato. El consentimiento se manifiesta por la coincidencia de voluntades encaminadas a un fin concreto, consentimiento que requiere espontánea expresión, éste elemento corresponde a lo que en las sociedades se denomina Affectio Societatis". (24)

Como consecuencia del principio de asociación profesional, que constituye una garantía social frente al Estado, cabe decir que la naciente entidad no permitirá la intervención del Estado al constituirse igualmente tratándose de la integración de un sindicato obrero éste debe de estar exento de la influencia patronal, porque en caso contrario estaríamos ante la presencia de un sindicato blanco "el sindicalismo es un producto del hombre-masa, que pierde su individualidad para integrar un ente colectivo social". "El acto jurídico que expresa una conducta trascendente solo es concebible en la pureza voluntarista que excluye cualquier motivación ajena dolosa, de mala fe y rechaza al error y al estado de necesidad. Se trata, pues, de un derecho hecho por el hombre y para el hombre". (25)

(24) Cabancillas Guillermo.

"Derecho Sindical y Cooperativo", Edic. 1970. Edit. B.A. pág. 478

(25) Nestor de Buen.

Opus cit. pág. 583.

La etapa constitutiva culmina con la declaración unánime de voluntad de los individuos, en el sentido de unirse en un sindicato formando un todo colectivo, por el cual pertenecen a él como miembros subordinados a una voluntad general. Apoyándose lo anterior en el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Y así nos encontramos que el sindicato se forma con las declaraciones de voluntad convergentes en una idea, la idea fundacional.

Como se ha mencionado, la creación del sindicato se efectúa en la asamblea constitutiva celebrada al efecto, dentro de la misma se satisfacen los requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos 356 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos se documentan autorizándolos el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El acto de creación celebrado en la Asamblea Constitutiva, constará en una acta, en la que se señalará el lugar, día y hora de su celebración, igualmente la hora en la que se dá por terminada la sesión en la que queda constituida la entidad.

Para reunir a los futuros socios, los promotores extenderán la convocatoria respectiva siendo indispensable para la validéz de la asamblea la asistencia de veinte trabajadores o tres patrones según sea el caso, como mínimo, según ya lo dijimos como lo expresa el artículo 364 de la Ley, en el acta debe asentarse lo siguiente:

1.- La manifestación de voluntad de los asistentes, de dar vida a la persona moral, que tendrá por finalidad la señalada en la ley.

2.- Como cualquier ente jurídico el sindicato adquiere un nombre que lo identifique y distinga de los asistentes, decisión que los miembros discuten y aprueban en la asamblea y que el acta detalla.

3.- Los asistentes a partir de ese momento son miembros constituyentes, asentándose en el acta el nombre de cada uno de ellos, que dan autenticidad al acto firmando el documento, como si se tratara de testigos que dan fé de las decisiones aceptadas en la asamblea.

Antes de proseguir consideramos importante detenernos en el transcurso de la asamblea constitutiva, una vez aprobada la creación del sindicato, se pueden discutir y aprobar mediante voto los estatutos que regirán la existencia del mismo, si se dá la situación que su contenido haya sido formulado en juntas anteriores a la asamblea, o puede acontecer que en el acto se inicie su elaboración designándose una comisión especial al efecto, dejándose para posteriores sesiones su decisión y aprobación.

Etimológicamente la palabra estatuto significa Norma, deriva del latín Statum; es la reglamentación típica del derecho interno de la asociación profesional, expresión del principio de autonomía que rechaza en su elaboración cualquier influencia o intervención extraña.

La normatividad de los estatutos queda de manifiesto si comparamos las características de la ley con éstos, esto es: la abstracción, generalidad, impersonalidad, y la coercibi-

dad circunscrita en los estatutos a los límites de la entidad. Cabanellas resume éstos conceptos al decir que: "cuando el Estado aprueba las normas estatutarias las eleva a la categoría de normas jurídicas que pasan de preceptos contractuales a normas legales". (26)

Los estatutos máxima ley del sindicato, formulados en ejercicio del principio de autonomía rigen la existencia de la asociación señalando los fines, derechos y obligaciones del organismo realizados a través de sus representantes, así también como lo de sus componentes sin más limitaciones en cuanto a su contenido que las señaladas en el artículo 371 de la Ley Federal en vigencia, en acatamiento de éste, los estatutos contendrán:

1.- DENOMINACION: La asociación profesional como todo sujeto de derechos, necesita de un nombre que permita distinguirla de las demás organizaciones, en sus relaciones con terceras personas y el Estado. Cuando el nombre adoptado por el sindicato, incluya la clase de agrupación, esta debe ser acorde con lo enunciado en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- DOMICILIO: Generalmente es el lugar de la residencia de la nascente organización, muchas veces por razones de la competencia de las autoridades de trabajo se fija como domicilio la localidad en donde se encuentra la junta central de conciliación y arbitraje en los casos de la jurisdicción local, o el de la Secretaría del Trabajo, en los de Federal, ésto es con la finalidad de ocuparse a la mayor brevedad de los problemas del sindicato, encontrándose en el mismo lugar

(26) Cabanellas.

Opus cit. pág. 481

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que la autoridad correspondiente. El domicilio también es de importancia, para la recepción de notificaciones y cualquier otra clase de comunicados que requieran la pronta intervención de la entidad para lo cual debe precisarse en los estatutos con toda claridad.

3.- OBJETO: Al definir el artículo 356 al sindicato, señala que el objeto que debe perseguir la asociación profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes; no es una redundancia que el artículo que comentamos insista que los estatutos deben contener la determinación del mismo, la intención es que sea en una forma más detallada y comprensible para los agremiados, pues éstos tres puntos principales del artículo pueden desarrollarse en innumerables actividades que lleven a la debida satisfacción de esa finalidad, además que permite a la autoridad registradora que se cumplirá con dicho objeto. Debe tenerse en cuenta por los organizadores sindicales las prohibiciones que la ley señala a los sindicatos y que los apartaría de su objeto mismo, tales como intervenir en asuntos religiosos, o dedicarse al comercio, etc.

4.- LAS CONDICIONES DE ADMISION DE LOS MIEMBROS: Ante todo debe tener la condición el trabajador o en su caso el patrón.

Los nuevos socios deben dirigirse por medio de una solicitud al sindicato expresando su deseo de ingresar a la agrupación con la declaración expresa de sujetarse en todo a los estatutos, en donde se incluirán claramente las cualidades indispensables que deben reunir los nuevos socios, que ningún caso pueden ser limitativas de la libertad de asociación.

El sindicato una vez que haya aceptado un nuevo socio expedirá una credencial que lo acredita como tal comunicando a la autoridad competente la admisión.

5.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGREMIADOS: Derivando la existencia del sindicato de la voluntad de sus creadores, de formar una nueva persona jurídica, deben quedar establecidos sus derechos y obligaciones en la reglamentación interna, que permita el excelente desenvolvimiento de las relaciones del sindicato con sus agremiados.

DERECHOS.- Entre los principales se encuentran: ser patrocinados por el sindicato en sus conflictos individuales con el patrón ser electos para desempeñar algún cargo dentro del comité ejecutivo, tener voz y voto en las asambleas exigir al comité o a la asamblea el debido cumplimiento de sus derechos escalafonarios y gozar de todos los beneficios que otorgue la ley o que se obtengan en el contrato colectivo de trabajo.

OBLIGACIONES.- Cumplir y hacer cumplir lo estipulado en el acta constitutiva, en los estatutos y demás reglamentos que se declaren obligatorios, pagar las cuotas que se establezcan, asistir y cumplir los acuerdos que se tomen en las asambleas extraordinarias u ordinarias, colaborar con los integrantes del Comité Ejecutivo y apoyar las resoluciones que se tomen en beneficio de la organización guardar compostura en las asambleas absteniéndose de concurrir en estado de embriaguez o provocar actos de violencia, atender las medidas de higiene y seguridad que fijan las comisiones señaladas al efecto así como todas aquellas medidas que se tomen para dar el debido cumplimiento al objeto exigido por la ley.

6.- MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.- Aunque la ley nos señala los motivos de expulsión ni los procedimientos que para imponerlos se deben seguir éstos deben quedar completamente definidos en los estatutos.

En la mayoría de los estatutos que emiten los sindicatos mencionan como causales de expulsión las siguientes: disponer indebidamente de los fondos sindicales, las ofensas de palabra u obra en contra de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, hacer labor de división entre los agremiados, no cubrir reiteradamente las cuotas sindicales, la traición al sindicato prestando servicios de espionaje a las empresas, embriaguez consuetudinaria o intoxicación voluntaria por medio de drogas.

Para la aplicación de la expulsión la asamblea general nombrará una comisión de honor y justicia, la que se encargará de la averiguación de los hechos, rindiendo su informe a la asamblea general constituida en jurado, que al conocer de la acusación citara al inculpado, quien será oído y aportará las pruebas que a su parte correspondan. La Suprema Corte de Justicia ha opinado al respecto:

"No basta para que se considere legalmente expulsado a un trabajador del seno de un sindicato, que se diga simplemente por el sindicato que cometió tal o cual falta sancionada por los estatutos, sino que es menester que se pruebe la existencia del hecho".

Amparo Directo 7701/40 Alfredo Dean Castillo
Resultado 9 de noviembre de 1940.

Recibidas las pruebas se procederá a emitir la reso-

lución correspondiente sometiendo a continuación a la votación de sus miembros, debiendo aprobarla cuando menos las dos terceras partes de sus agremiados. Cuando es un sindicato nacional se hará saber el procedimiento seguido a las demás secciones votando en las mismas condiciones y remitiendo el resultado de las votaciones a la que traten de aplicar la expulsión.

La Suprema Corte de Justicia a través de sus ejecutorias sentó Jurisprudencia en el sentido de que para que se proceda la expulsión de su socio deberá satisfacerse entre otros los siguientes requisitos:

a). Que los motivos de expulsión se encuentren previstos en los estatutos sindicales.

b) El procedimiento que debe seguirse para aplicar la cláusula de exclusión.

c). Determinarse la mayoría de votos para que proceda su aplicación.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 370 fracción VII incisos a) al g) señala claramente las normas que se observarán para la expulsión de alguno de sus socios.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Entre los principales sindicatos no se configuran aunque las más usuales son; amonestaciones, suspensión de los derechos sindicales, suspensión del trabajo sin goce de sueldo y la expulsión, debiéndose determinar expresamente los motivos en que proceda la aplicación de cada una.

7. FORMAS DE CONVOCAR A ASAMBLEAS. Entre los princi-

pales órganos de la asociación se encuentran las asambleas que pueden ser: Constitutivas, generales ordinarias y generales extraordinarias; en los grandes sindicatos industriales o nacionales, existen además congresos, y consejos nacionales ordinarios o extraordinarios.

La asamblea constitutiva es única, tiene por objeto la creación del organismo y estatutos, una vez creado desaparece.

Las asambleas generales ordinarias, son las reuniones celebradas en las épocas que determinen los estatutos para tomar acuerdos que afecten el interés general la determinación del quórum requerido para integrarlas, el artículo 371 fracción VIII señala "...para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección".

Las asambleas ordinarias deben reunirse cuando menos cada seis meses conforme al artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo mismo que impone la directiva la obligación de rendir cuentas en los términos del mismo.

Las asambleas extraordinarias, se convocan cada vez que algún problema así lo amerite, en relación a los intereses generales del sindicato.

Los congresos y consejos nacionales, se integran por los representantes de las secciones o sucursales del sindicato, para tratar los asuntos que en la convocatoria respectiva se precisen.

Asimismo señala el artículo 371 fracción VIII que para el caso de que la directiva no convoque oportunamente

a las asambleas previstas en los estatutos da facultades para que el 33% de los trabajadores a la directiva la celebración de la asamblea, cuando no la haya celebrado y si en diez días no ha convocado basta que las dos terceras partes de los miembros estén presentes para sesionar, y las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total del número de miembros del sindicato o de la sección.

MODO DE NOMBRAR LA DIRECTIVA. La representación del sindicato normalmente corresponde a un Secretario General que preside el Comité Ejecutivo, formado además por varios secretarios cuya denominación cambian según la organización, en los sindicatos de ámbito local la Directiva se compone además del Secretario General, un Secretario del Interior, Secretario de Actas, Del Trabajo, Del Exterior y Tesorero.

En los sindicatos nacionales o industriales la representación es por una Directiva General y una Local, tal es el caso del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que está representado por un Comité Ejecutivo Nacional, integrado por los siguientes Secretarios: Secretario General, del Trabajo, de Organización, de Educación, de Agricultura y Fomento Cooperativo, de Relaciones, de Asuntos Políticos de Previsión Social y Asuntos Económicos y el Secretario tesorero.

La representación total corresponde a los comites ejecutivos locales de las secciones y comites ejecutivos locales auxiliares de las sucursales de las secciones, integrados en igual forma que el ejecutivo nacional.

Las facultades de cada uno de los miembros de la Directiva se definirán en los mismos estatutos quedando reducida su actuación como si fueran mandatarios de derecho común

lo que les impide excederse en el ejercicio de las funciones que se les tienen encomendadas.

La elección de los representantes sindicales, es una expresión de la voluntad general de los sindicatos, verificada por votación económica, nominal o secreta a juicio de la asamblea, levántandose una acta detallada que incluya tanto el desarrollo de la elecciones como la rendición de la protesta sindical.

La duración de funciones del Comité Ejecutivo es variable y la asamblea constituyente lo decidirá plasmándolo en los estatutos de la entidad.

9. NORMAS DE ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO. En uso de la facultad que les confiere el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la adquisición de los bienes muebles y los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución, el estatuto de la organización debe reglamentar detalladamente todo lo referente a su patrimonio dando facultades a quienes corresponda para tal efecto.

10. FORMAS DE PAGO, MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES. Por disposición expresa del artículo 110 fracción VI, procede descontar del salario de los trabajadores las cuotas sindicales previstas en los estatutos, pero siempre sean en relación al salario percibido por los trabajadores.

Las cuotas pueden ser de inscripción, ordinarias y extraordinarias, para fondo de jubilaciones o de defunción de socios, los estatutos determinaran cuando procede el cobro de cada una de ellas.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la asamblea en casos especiales, debiéndose destinarse para el fin a que hayan sido acordadas. El monto de las cuotas ordinarias es objeto de una administración especial. Es por la imposición de las diferentes cuotas como la asociación cuenta con un activo.

El monto de las cuotas sindicales se consignara en los estatutos, pero nunca serán demasiado grabosas para los sindicados. Por lo regular la forma de pago se realiza mediante descuento que el patrón hace a los trabajadores por ese concepto al pagarle su salario, previo acuerdo entre el sindicato y el patrón.

La persona encargada de administrar las cuotas sindicales es el Secretario tesorero, quien vigila que todos los socios estén al corriente de las cuotas, aprueba el presupuesto de ingresos y egresos del sindicato, presenta estado de cuentas según lo estipulen los estatutos, en algunas organizaciones existen comisiones Fiscalizadoras de Hacienda que se ocupan de revisar las cuentas presentadas. El Secretario General autorizará con su firma todas las erogaciones realizadas absteniéndose de autorizar las que lesionen los intereses económicos del sindicato.

Otro renglón que incrementa el activo sindical es el que se cobra por concepto de multas impuestas a los socios por violación a los aspectos que en los estatutos se sancione.

11. DE LA PRESENTACION DE CUENTAS. El Comité Ejecutivo rendirá a la asamblea general, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del sindicato, acompañado de un informe de la comisión fiscalizadora de Hacienda, en el lapso que los estatutos señalen para tal efecto, que cuando

menos será cada seis meses según lo prevee nuestra ley.

12. DE LAS REGLAS PARA LA LIQUIDACION DEL SINDICATO.

La asociación profesional puede disolverse por los motivos que expresamente se señalan en el artículo 379, acordada una vez la disolución del sindicato, se remataran todos los bienes del sindicato y su producto se distribuirá entre los socios, el artículo 380 indica que cuando no haya disposición expresa en los estatutos acerca de la aplicación del activo en caso de disolución éste pasara a la federación o confederación a que pertenezca y si no existe pasará al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Satisfechos los requisitos para el registro de los sindicatos, tema del presente inciso, se procede al registro, materia del siguiente inciso.

CAPITULO III
DERECHO GENERAL DE ASOCIACION, DERECHO DE REUNION,
CONTRATO COLECTIVO Y CONTRATO LEY

3.4. COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS, FEDERAL Y LOCAL, PARA EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL

Como indicamos al hablar de los estatutos, es la costumbre de la mayoría de los sindicatos, que los Comités se integran normalmente por un Secretario General, Secretario del Trabajo, de actas y de Acuerdos, de organización, de Educación y un Secretario tesorero.

Los mismos miembros del Sindicato, propondrán planillas de las personas que considere idóneas, para integrar la mesa directiva del Sindicato, y aquella planilla que en la Asamblea correspondiente adquiera la mayoría de votos, será la que represente a la Organización por el período que los estatutos determinen.

El Comité Ejecutivo se formará por el número de Secretarios que se desee, pero normalmente el número de elementos queda condicionado a la importancia del Sindicato, así como de las funciones que al constituirse se haya propuesto realizar.

La elección de la primera Mesa Directiva, debe hacerse

constar en el acta respectiva, asentándose el desarrollo de la elección hasta la toma de posesión de los cargos y la rendición de la protesta sindical. En la Asamblea Constitutiva se puede proponer y elegir la Mesa Directiva, o en la sesión que al efecto se señale.

Ahora bien, elegido el Comité Ejecutivo del nuevo sindicato, se nombrará una comisión especial que se encargue de levantar un padrón en el que se haga constar el número de elementos integrantes del organismo, con sus nombres, domicilios y nombre y domicilio del patrón o empresas en las que se presenten sus servicios.

En las dependencias encargadas de efectuar el registro de las asociaciones profesionales, existe un control de los componentes de los sindicatos, para los efectos de la representación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que existe un representante patronal, uno de los trabajadores y uno del Estado.

En atención a un principio de democratización, cuando en algunos de los grupos existe disputa al nombrar al Representante del Trabajo, el Sindicato que tenga el mayor número de miembros es el que tendrá el derecho a designarlo. Es éste uno de los objetivos que hace importante el acompañar el padrón de los socios, con la solicitud del Registro, del mismo modo se comprobará que el Sindicato reunió el número de personas necesarias para su constitución.

Como ya se dijo en el capítulo anterior la etapa

constitutiva culmina con la autorización otorgada por la asamblea general al Comité Ejecutivo para que tramite el Registro del Sindicato, ante la Autoridad competente, para lo cual el mismo Comité integrará el expediente respectivo, con las copias a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que comprobará ante la autoridad que el Sindicato reúne los requisitos legales para ser registrado.

Con lo anterior estamos en el momento en que se va a proceder a registrar el sindicato, y tratamos de llenar la competencia de las autoridades registradoras.

La competencia de las autoridades lleva a confundirla con otro presupuesto procesal que es la jurisdicción, razón por la cual nos ocuparemos brevemente de ambos términos. "La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación de derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (27)

Entendemos que por medio de la atribución de jurisdicción el órgano estatal investido de ella, aplica la norma general al caso concreto evitando de esa manera la autodefensa de los particulares porque sabemos que la decisión de los conflictos pertenece al Estado a través del órgano jurisdiccional.

Otra opinión al respecto citada en el Diccionario

(27) Pallares Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal civil Edición 1983.
Editorial Porrúa, pág. 506.

de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares en la página 508 dice que Ugo Rocco en su Derecho Procesal Civil página 8 emite la siguiente opinión".....jurisdicción es la actividad dirigida del Estado a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de norma general misma".

Y podemos concluir que la jurisdicción es la fuerza que tiene determinado órgano para hacer cumplir la ley o bien para aplicar y resolver un conflicto.

La competencia la podemos entender como la medida de la jurisdicción o sea es la atribución que tiene un órgano administrativo o judicial para conocer de un asunto especial.

Para poder estar en condiciones de referirnos al procedimiento del registro, es indispensable la referencia a los textos legales que limitan la competencia de las autoridades encargadas del registro.

La legislación en materia de trabajo es de carácter federal, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República que dice "para legislar en toda la República.....y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

La aplicación de las leyes de trabajo es competencia de las autoridades locales en aquellos casos en que no sea competencia exclusiva de las autoridades federales, según mandato expreso del artículo 123 fracción XXXI constitucional, reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 527.

Esta división de las competencias en locales y federales, encuentra su fundamento en el artículo 124 constitucional que dispone que las facultades que no estén expresamente reservadas a los poderes de la Federación, se entienden reservadas a los de los Estados.

El artículo 527 de la Ley de la Materia, dispone que: La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

- I. La industria minera y de hidrocarburos;
- II. La industria petroquímica;
- III. Las industrias metalúrgicas y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil en todas sus ramas: lana, algodón, articeles, fibras duras, cintas y listones, etc.
- VI. La industria cinematográfica.
- VII. La industria hulera;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria ferrocarrilera

XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que le sean conexas;

XIII. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;

XIV. Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, y

XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

La competencia de las autoridades de trabajo es por materia y territorio. Por razón de materia la competencia se determina por la naturaleza propia de la actividad que desarrollan las empresas o negociaciones, el legislador en los artículos que mencionemos se refiere expresamente a ellas como la industria minera, azucarera, etc.

En cuanto a la competencia territorial, es aplicable a los Sindicatos Nacionales de Industria, a las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o aguas territoriales, a los conflictos que afecten a dos o más entidades federales y los contratos colectivos declarados obligatorios en dos o más entidades federativas.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, indica "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local....".

El artículo transcrito, se refiere a dos clases de autoridades ante las cuales se solicita el registro, esto es con la finalidad que todas las asociaciones puedan solicitar su registro sin problemas de distancia, porque si se hubiera limitado esa facultad a la Secretaría del Trabajo se daría la situación de que en algunas entidades no existen Direcciones de Trabajo, pero sí Juntas de Conciliación y Arbitrajes, ante las cuales se registrarán las Asociaciones Locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realiza actos de registro tratándose de Sindicatos Federales.

El artículo 89 fracción I de la Carta Magna señala como facultades del representante del Poder Ejecutivo, lo que a la letra dice "Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:.....". El artículo 90 del mismo ordenamiento legal, señala los medios de los que el titular del Ejecutivo dispondrá para llevar a cabo sus funciones.

Señala el maestro Gabino Fraga: "La doctrina ha clasificado las atribuciones del Estado relacionadas con la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares de ésta manera: a). Atribuciones para reglamentar la actividad privada; b). Para el fomento, limitación y vigilancia de dicha actividad, y c). Para substituir total o parcialmente a la actividad de los particulares, o para combinarse con ellos en la satisfacción de una necesidad colectiva". (28)

(28) Fraga Gabino.

"Derecho Administrativo" Editorial Porrúa 1976. Pág. 8 3a. - edición.

La función es la forma de ejercicio de las atribuciones. Respecto a la primera atribución, la función legislativa es la forma idónea para reglamentar la actividad privada de los particulares a través de normas generales de derecho, la función administrativa interviene muy poco en ese tipo de atribución, pero como caso de excepción se consideran los actos de registro de la propiedad y comercio, que tienen la finalidad de dar estabilidad a las relaciones privadas.

El Estado ejerce sus atribuciones por medio de las funciones, legislativa, administrativa y jurisdiccional, pudiendo todas servir para realizar una misma atribución; de tal manera que el Ejecutivo está facultado para ejecutar leyes en materia laboral que son de carácter federal, pero de conformidad con el artículo 89 Constitucional, reglamenta la actividad de los particulares realizando funciones materialmente legislativas, como son expedir reglamentos y decretos en materia de trabajo, para proveer a la exacta observancia de las leyes federales por lo tanto tiene facultades como lo garantiza el artículo 90 de mismo ordenamiento legal, para establecer dentro de las Secretarías que lo auxilien en sus funciones, las autoridades encargadas de registrar las asociaciones profesionales expidiendo las disposiciones necesarias para su funcionamiento, reglamentando así, la actividad de los particulares (primera atribución) por medio de actos de registro, realizado por el órgano de la administración que el mismo ejecutivo señale.

"Cuando la competencia otorgada a un órgano implique la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectar la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución se está frente a un órgano de autoridad. Los órganos de la administra-

ción que tienen el carácter de autoridad pueden concentrar en sus facultades, las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que solo tenga la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones las lleve a cabo un órgano diferente". (29)

"La actividad del Estado, se encuentra regulada por el derecho administrativo en lo que se refiere a la función administrativa misma que se representa en actos materiales y jurídicos que son los actos administrativos. Los actos materiales no producen ninguna consecuencia de derecho y los actos jurídicos son aquellos que sí originan efectos jurídicos". (30)

El Maestro Gabino Fraga en su obra citada dice que el conjunto de formalidades y actos constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y judicial.

El procedimiento para el registro de sindicatos, establecido en la Ley Federal del Trabajo, es un procedimiento administrativo, llevado a cabo por el órgano administrativo, que tutela la legalidad de dicho procedimiento vigilando se cumplan los requisitos impuestos a los particulares, para otorgar a la asociación profesional que lo solicita.

Las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos

(29) Gabino Fraga.

(30) Acosta Romero Miguel.

Opus Cit. Pág. 25.

Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso Textos Universitarios UNAM 1973 . Pág. 42.

de Estados que entró en vigor el 10. de Enero de 1941, en su artículo II fracción II, instituyó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social facultándola para realizar entre otras actividades, en reconocimiento y registro de los Sindicatos Federales, atribuyendo facultades en reglamento interno de la Secretaría del Trabajo, a la Dirección General del Trabajo y al Departamento de Registro de Asociaciones para abocarse al conocimiento del Registro Sindical, en su carácter de órganos administrativos sujetos a la siguiente reglamentación:

El reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 9 de abril de 1957, en el Capítulo III, de la Organización, artículo XIII indica: para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social habrá las siguientes Dependencias:

Dirección General del Trabajo que se formará como sigue:

- a). Dirección
- b) Departamento de Registro de Asociaciones

Artículos 43. A la Dirección General del Trabajo, corresponde las siguientes obligaciones y facultades:

c). Llevar el registro de las Asociaciones de Patronos y Trabajadores de Jurisdicción Federal y tomar nota de los cambios directivos y domicilios, así como las altas y bajas que se registren.

d). Intervenir en las elecciones de Representantes Obreros y Patronales para la integración de los Tribunales Federales de Trabajo.

El artículo 47 establece que el Departamento de Registro de Asociaciones, tendrá a su cargo entre otras actividades las siguientes:

a). El estudio y tramitación de las peticiones de registro que hagan las Asociaciones Patronales y Obreras de Jurisdicción Federal.

b). Registro de sindicatos y de las Federaciones y Confederaciones.

c). toma de razón de las uniones sindicales, seccionales, sucursales y delegaciones de los sindicatos legalmente constituidos.

d). Anotación de los movimientos y cambios de comités así como de la alta y baja de los miembros de los Sindicatos Federales y Confederaciones.

e). Autorizar las credenciales de los miembros de los Comités Directivos de las organizaciones registradas.

f). Emitir las modificaciones que se hagan a los estatutos de las organizaciones sindicales registradas, previo estudio que tendrá por objeto cerciorarse de que se llenen los requisitos legales.

Artículo 48. El jefe de éste departamento deberá someter a la aprobación del director todos los trámites y acuerdos que requieren los asuntos a su cargo.

Las autoridades registradoras en los Estados de la República siguen las mismas reglas en cuanto a las autoridades administrativas (Dirección del Trabajo) para el registro de

Sindicatos Federales, y ante autoridades Jurisdiccionales (Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje) para los Sindicatos de competencia local.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Por lo que toca a la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para llevar a cabo los actos de registro y sin que entremos a fondo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de esas autoridades si es menester precisar si las juntas son parte del Poder Ejecutivo, así también la actividad que realizan para diferenciarlas como órganos administrativos o jurisdiccionales.

Formalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos administrativos según lo establece el artículo 123 fracción XX, al decir "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formando por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno".

Esta fuera de toda discusión que las Juntas son una autoridad Jurisdiccional, que aplican leyes y vigilan su estricto cumplimiento, resolviendo las controversias que se les planteen, para dirimir los conflictos entre intereses individuales o colectivos.

Materialmente las Juntas, al resolver un conflicto realizan actos jurisdiccionales, al fijar los salarios mínimos realizan funciones legislativas y al registrar a un sindicato es un acto materialmente administrativo porque formalmente son órganos dependientes del Poder Ejecutivo por lo tanto todo lo que hemos dicho sobre la facultad constitucional del

Ejecutivo para llevar a cabo el registro de Asociaciones Profesionales es aplicable a las Juntas.

Las resoluciones a las solicitudes de registro, presentadas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son facultades del Presidente de las mismas dictarlas, correspondiendo a la Secretaría General de la Junta de que se trate llevar los libros de registro y ejecutar los acuerdos y resoluciones que al efecto dicte el Presidente.

Facultad de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para registrar Sindicatos. La Ley del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 25 prevee sus funciones de la siguiente manera:

1. Funciones en materia de servicios públicos.
2. Funciones en materia de acción política y gubernativa.
3. Funciones en materia hacendaria.
4. Funciones en materia de acción cívica, y.
5. Funciones diversas.

Las funciones precisadas en la fracción II como auxiliar de la administración pública impone la obligación de apegarse a las leyes que determinen entre otras las siguientes atribuciones, elecciones de representantes obreros y patronales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, elegir igualmente a los representantes obreros y patronales que en unión del Gobierno, integren la Comisión Regional de Salarios Mínimos y las disposiciones que emanan del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

y la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, del cual será su representante. De los artículos 365 y 422 de la Ley Federal del Trabajo se deriva la facultad de éste para registrar asociaciones.

CAPITULO IV
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

4.1. EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo que se refiere a los sindicatos no existe expresamente ninguna disposición que determine el momento en que hace la personalidad jurídica de los sindicatos, pero la interpretación de los diferentes artículos se infiere que hacen éstos a la vida jurídica en la asamblea constitutiva.

El artículo 356, al definir el sindicato se refiere a la constitución de la asociación, por trabajadores o patronos que tengan por finalidad el estudio mejoramiento y defensa de intereses comunes a cada clase. A continuación el artículo 357 complementario del anterior, reglamenta la garantía consagrada en la fracción XVI del 123 Constitucional. Al decir en el artículo 357 que "los trabajadores y patronos tienen el derecho de "CONSTITUIRSE EN SINDICATOS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA".

Del texto de éstos artículos se deriva el criterio aceptado en la doctrina mexicana, de que cuando los requisitos esenciales, los trabajadores o patronos pueden proceder a constituirse en sindicatos, sin que para ello tenga que intervenir el Estado; luego dicha constitución sólo puede realizarse en la asamblea constitutiva, según se desprende del artículo 356 fracción I, que enumera como requisito formal entre otros, acompañar a la solicitud de registro copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, por la que la autoridad verificará que se llenaron los requisitos esenciales para

dar vida jurídica a la entidad.

El registro procede una vez que esté constituido el sindicato reuniendo los requisitos de fondo y forma, no pudiendo ninguna de las autoridades correspondientes negarlo (artículo 366), pero el nacimiento del ente es anterior a cualquier gestión externa de carácter administrativo y el registro es la parte final del procedimiento para su legal constitución.

El registro es un requisito formal, al que deben sujetarse las organizaciones sindicales para actuar dentro del campo del derecho, porque si son representantes de intereses jurídicos colectivos, no habría algo más absurdo que fueran contrarias a lo jurídico.

La constatación que hemos considerado como requisito es propiamente parte del procedimiento del registro, a través de ella la autoridad comprobará que el sindicato para constituirse jurídicamente satisfizo los requisitos legales de esencia y forma.

El reconocimiento que la autoridad del trabajo hace de una asociación constituida en la etapa conforme a derecho, no limita de manera alguna el ejercicio del derecho de asociación profesional, por el contrario es una garantía para los mismos destinatarios de ese derecho, de que el sindicato será auténtico representante de sus intereses, deshechando cualquier reconocimiento jurídico a la entidad que no persiga los fines sindicales, o que se integren por patronos y trabajadores. De otro modo no podría invocarse lo jurídico negándonos a someternos a los dictados del derecho.

Ahora bien al avocarnos a la personalidad jurídica

de los sindicatos vemos que ésta, forma parte del derecho social, no obstante algunos autores la sitúan frecuentemente en el campo del derecho público.

"La personalidad jurídica de los sindicatos no es pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es una persona estatal ni una ~~persona~~ sociedad civil o mercantil". (1)

Dice el Maestro Mario de la Cueva en la pág. 249 "que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En éste sentido debe entenderse el artículo 374 de la Ley, que dice "que los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas".

Lo anterior constata, que la personalidad jurídica de los sindicatos nace en el momento de la constitución de éstos, con lo escrito al inicio del presente inciso.

Al definir los efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos el Maestro de la Cueva, antinómicamente explica "la personalidad sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo". (2).

(1) Mario de la Cueva

Opus Cit. pag. 349

(2) Mario de la Cueva

Opus Cit. pág. 350

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL SINDICATO

4.2. EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL

Las autoridades competentes para el registro de los sindicatos, como lo hemos visto en capítulos anteriores, ya el departamento del registro de asociaciones éste dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resuelven sobre las peticiones una vez seguido el procedimiento para que los sindicatos solicitantes adquieran el reconocimiento para su legal actuación.

La función emanada de éstos órganos tiene que ser administrativa y consiste según definición del Maestro Gabino Fraga como lo apunta en su obra en la página 71 "en aquella actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos concretos".

El procedimiento administrativo es previamente establecido por el derecho positivo, por el cual el Estado impone una serie de requisitos, que la autoridad se encargará de verificar que sean cumplidos resolviendo afirmativamente sobre las peticiones procedentes, tutelando la legalidad de ese procedimiento. El órgano administrativo resuelve concretamente sobre la solicitud de registro hecha por sindicatos cuya constitución sea apegada a derecho, adquiriendo por su procedimiento administrativo capacidad jurídica.

Solicitud de Registro.— Como ya tantas veces se mencionó el procedimiento administrativo del registro se inicia con la solicitud hecha por los representantes sindicales elegidos en la primera mesa directiva; normalmente es al Secretario General el que la presenta, acreditando su personalidad con las copias del acta de la asamblea en que fué elegido, y en las cuales se determina el término en que fungirá en

ese cargo.

Suponiendo que la solicitud sea presentada ante el departamento del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expresar:

a).- Que el número de trabajadores exigido por la ley para la constitución de sindicatos, se han asociado.

b).- Que presten sus servicios a la empresa tal, indicando su ubicación, actividad a la que se dedica para poder determinar la competencia de la autoridad registradora.

c).- Que la asamblea en que se constituyeron los trabajadores en un sindicato el cual denominaron X, señalando el domicilio del mismo.

d).- Que en el cumplimiento del artículo 365 acompañaron los documentos que el mismo indica.

e).- Constatación-Aunque éste no es un requisito legal si es un requisito formal por el cual la autoridad comprobará que los sindicatos cumplieron en su constitución con los requisitos de fondo y de forma requeridos. La constatación es el medio por el cual se da a las autoridades la oportunidad de comprobar que los sindicatos se ajustan a los lineamientos legales. Para efectos de la verificación se comisiona a inspectores de Trabajo.

La facultad de designar inspectores y la de éstos para llevar a cabo sus diligencias están determinadas en el propio reglamento de la Secretaría del Trabajo artículo 46 "las funciones del Departamento de Inspección serán auxiliar a las demás dependencias de la Secretaría, practicando

las inspecciones que se requieran.

Una vez recibido la solicitud se dicta un acuerdo para resolver sobre la anotación, ordenándose la verificación ante la empresa en que los sindicatos prestan su servicio, que comprobará la veracidad de los datos aportados, comisionando al inspector del trabajo que corresponda.

La diligencia de identificación se entenderá con el representante legal de la negociación, el cual acreditará su personalidad en los términos del derecho común.

Para realizar la constatación se hará una confrontación entre el padrón de socios y las listas de raya de la empresa, el inspector constatará además:

1.- Nombre o razón social y domicilio de la empresa.

2.- Para determinar la competencia de la autoridad de trabajo, a que se refiere el artículo 123 fracción XXXI Constitucional, debe informarse sobre la actividad a que se dedica la empresa en que laboran los trabajadores, así también la actividad que ellos ejecuten.

3.- Si al servicio de la empresa hay obreros libres o pertenecen a otro sindicato, en el caso de que lo haya cual es su denominación, número de miembros etc.

Si se dá éste último supuesto, se suspenderá el procedimiento de registro, notificándole al sindicato ya registrado de la instancia, a fin de que ocurra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, para oponerse en vía contenciosa al registro.

4.- Se identificará a las personas anotadas en el padrón que se adjunto a la solicitud, preguntándoles si es su voluntad constituirse en un sindicato.

Si el sindicato solicitante tiene su domicilio en el interior de la república, pero es competencia de la Secretaría del Trabajo su registro, ésta enviará por conducto del Departamento de Asociaciones oficio al Jefe de la Delegación de Trabajo que corresponda, para que éste a su vez comisione a un inspector que haga la constatación en los términos indicados, remitiendo a la primera autoridad de la diligencia.

Recibido el informe de la constatación realizada por el Inspector Federal de Trabajo, el órgano administrativo estará en condiciones de resolver lo que proceda en cada caso.

5.- **Renunciación.**- La Dirección General del Trabajo, aprobará la resolución emitida por el Departamento del Registro de Asociaciones, la cual se comunicará al Secretario General de la asociación solicitante. Si de la inspección realizada resultare que no se cumplieron los requisitos esenciales se negará el registro, si falta alguno de los requisitos de forma y se puede subsanar, una vez hecho se seguirá con el trámite de la inspección.

La resolución que otorgue el registro al sindicato contendrá lo siguiente:

I.- Ordena se tome nota de haber quedado constituido legalmente el sindicato, indicando su domicilio, la empresa ante la cual los trabajadores prestan sus servicios y la actividad a la que se dediquen.

II.- Ordena se tome nota del Comité Ejecutivo, fijan-

do el tiempo que durará su actuación, haciendo mención de cada uno de los miembros de la directiva con el cargo que desempeñen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sujetan al mismo procedimiento para registrar las asociaciones, solo que en lugar del Inspector del Trabajo es el Actuario, el que verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo exige que se acompañen los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos legales para que proceda el registro, es indispensable que las autoridades comprueben la existencia real de los requisitos, la formalidad no es solamente preventivamente, si no esencial o solemne, pues de no constar por escrito no puede reconocerse al sindicato ya que no se le puede materialmente registrar.

Ahora bien, después de la explicación anterior acerca del procedimiento para registrar un sindicato, nos avocaremos al tema principal de este inciso, que es efectos del registro sindical, en la consideración que el principal efecto que se produce es el reconocimiento. Como hemos visto en capítulos anteriores que una vez reunidos los requisitos esenciales y formales procede el registro.

Dice el Maestro Mario de la Cueva "el registro es el acto por el cual, la autoridad de fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente

declarativo y en manera alguna constitutivo". (1) El reconocimiento según nuestra opinión es el acto por el cual las autoridades declaran que la agrupación de trabajadores tiene el número exigido por la ley, posee estatutos que merecen aprobación y sus principios están de acuerdo con las leyes vigentes y ahora es la autoridad quien otorga el reconocimiento.

Por la formalidad del procedimiento para llegar al reconocimiento del sindicato, nos planteamos la siguiente interrogante ¿de que si el sindicato es una creación del Estado o la personalidad jurídica del mismo es un producto de la vida social y el Derecho solamente reconoce su existencia?. Contestándonos diremos lo siguiente: según las teorías de las personas jurídicas colectivas determinan si son una realidad o ficción del derecho, correspondiendo al Estado reconocerlas o crearlas. Sólo nos ocuparemos de los efectos que el registro produce en la constitución legal de la asociación profesional.

"El desarrollo del movimiento obrero, sus orígenes sus luchas y sus realizaciones ilustran de manera amplia y explícita sobre la cuestión para poder tomar partido. Al menos por lo que se refiere a la asociación obrera en una tangible realidad sociológica, ante leyes que no solamente la desconocieran sino que trataron de ahogarla, la asociación profesional cobró vida y vigor hasta llegar a imponer su realidad en la legislación. El derecho escrito no creó al sindicato, fue la vida social la que lo engendró, impulsó y fortificó, hasta lograr su pleno reconocimiento como institución jurídica". (2)

(1) Mario de la Cueva

Opus Cit. Página 337

(2) Reyna José Luis

Opus Cit. pág. 70

Si la asociación profesional es un fenómeno sociológico y por ende una realidad social, tiene el mismo derecho que los individuos para ser reconocida su personalidad jurídica, al amparo de un nuevo derecho realizador de justicia social y por ningún motivo podemos aceptar que su creación corresponda al orden jurídico.

De tal suerte, el derecho se encuentra ante una asociación que reclama se reconozca su existencia otorgándole capacidad legal para representar los intereses de quienes la han constituido, ignorar la existencia de ese grupo social sería tanto como negar la realidad del Estado, que igualmente que el sindicato persigue fines que por su naturaleza resultaría imposible que los hombres por si solos los lograsen.

"Las inscripción no dá personalidad a los sindicatos, va que ésta nace de las voluntades aglutinadas de la masa de afiliados para formar la institución, de sus estatutos, de los principios que contiene y del poder económico que principian a forjar mediante sus cotizaciones mensuales o semanales". (3)

De lo anterior, opinión en nuestro concepto, acertada, afirmamos que en México el registro no es de ningún modo constitutivo de una nueva personalidad jurídica, sino más bien, dicho registro, el reconocimiento de éste por parte de la autoridad es declarativa, consideramos que con meros fines administrativos. Funcionando el ente colectivo al amparo de la Constitución, razón de más por la cual consideramos que dicho reconocimiento produce efectos declarativos de la

(3) Juan Felipe Leal

Opues Cit. José Waldenberg pág.
254

existencia de una persona jurídica colectiva nacida con anterioridad del acto estatal, conforme a lo establecido en la ley laboral, llenando los requisitos de fondo y forma, ante esta situación la autoridad está obligada a registrar el sindicato, ante la negativa de la autoridad competente existe el juicio de amparo, cuando arbitrariamente se negara el registro.

CAPITULO IV
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

4.3. FUENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Según las fuentes jurídicas y la doctrina que se abocan a estudiar las consecuencias jurídicas del sindicato analizan la naturaleza de la cto estatal de reconocimiento y señalan que se le pueden atribuir diferentes efectos, a saber:

A).- Constitutivo.- para los partidarios de la teoría de la ficción y una parte de los individualistas el reconocimiento tiene un valor constitutivo. "La ley es la que crea la cualidad de una persona jurídica. Las personas jurídicas adquieren esa condición según, Savigny, por la autorización del poder soberano que puede obtenerse, o por concepción expresa o tácita, por medio de una tolerancia consuetudinaria". (1)

B).- Declarativa.- Contraria a la posición anterior, la intervención del Estado en la vida jurídica del sindicato es posterior a su creación, se efectúa una vez que las voluntades de los miembros fundadores han dado vida a la asociación, tocando sólo a la autoridad declarar la preexistencia de un ente jurídico apegado al derecho. El Estado no crea al sindicato éste es una realidad en si mismo independiente del recono-

(1) Nestor de Buen

cimiento.

C).- Integrativa o confirmativa.- Esta postura supone la conjunción de dos elementos, uno sociológico que es la asociación constituida como una realidad social, sin necesidad del reconocimiento Estatal, el otro elemento es jurídico, realizado a través del acto administrativo que constituye al grupo sociológico en una persona jurídica colectiva. Esta última posición argumenta que la existencia de la persona jurídica sindical, es el resultado de la cooperación de los asociados y el Estado, los primeros mediante la constitución del organismo y el Estado mediante la confirmación que hace de la existencia del acto creador del ente jurídico, anterior a su intervención.

La naturaleza del reconocimiento varía según la postura del derecho positivo reglamentario de cada país. Pero en términos generales el Estado constituye la entidad o el acto creador se dá con anterioridad a su intervención, tocando al Estado declarar o confirmar la personalidad jurídica de una realidad existente, a propósito de lo anterior señala el Maestro de Buen "Tesis de Karlowa; para este jurista el reconocimiento tiene un carácter confirmativo "al surgir de las corporaciones y fundaciones-resumen Ferrara cooperan tanto los particulares como el Estado, aquellos mediante un acto autónomico de constitución o fundación, éste mediante un acto accesorio de confirmación. El Estado por su posición superior tiene la facultad de controlar la vida corporativa, y, por consiguiente, de conceder o negar su aprobación. Esta tiene por efecto hacer perfecta la corporación; es un acto adjuntivo de complementamiento de su eficacia, de modo que, efectuada la confirmación, la asociación data retroactivamente de su

formación". (2)

Al hacer una observación de la tesis anterior definimos que mientras la declaración de los fundadores es un acto privado el reconocimiento es un acto público.

Dentro de la doctrina nos encontramos con la opinión de Guillermo Cabanellas que apunta: "Congruentes con el principio de libertad sindical sostienen en varias tésis que los sindicatos adquieren personalidad sin necesidad de autorización inscripción o publicación de los estatutos, afirmando que la reglamentación que de hecho o derechos produce, no limita esa libertad sino que solamente la fiscaliza y acorde con esa legislación, la personalidad jurídica de los sindicatos está supeditada tanto al reconocimiento legal como a la autorización previa o cualquier otro requisito que la ley establezca". (3).

Al analizar la opinión de Guillermo Cabanellas creemos que corresponde a la reglamentación que de los sindicatos haga cada Estado, determinar los requisitos indispensables para que a éstos les sea reconocida su personalidad jurídica, siendo las principales formas de actividad estatal para el reconocimiento las siguientes:

A).- Autorización legal e inscripción.- En las legislaciones que admiten éste sistema los sindicatos se constituyen y funcionan bajo la vigilancia del Estado, por ejemplo: Chile, Nicaragua y Guatemala.

(2) Néstor de Buen

Opus Cit. pág. 721

(3) Cabanellas Guillermo

Opus Cit. pág. 514.

La obtención de personalidad jurídica es una concesión que el Estado hace a la asociación. Cumplidos ciertos requisitos de fondo y forma la autoridad laboral los revisará, comunicando al sindicato las observaciones que estime pertinentes, subsanadas éstas se elevará al ejecutivo la solicitud para que sea él, el que otorgue personalidad jurídica al ente, hecho ésto se devuelve el expediente que al efecto se integre a la autoridad remitora la que procederá a la inscripción.

B).- Registro.- Cualquiera de los sistemas estudiados implica la anotación del Sindicato ante al Autoridad del Trabajo, pero a ésta forma se le conoce por registro simplemente, porque a diferencia de las demás es éste el único requisito de forma externa realizado ante el Estado.

Piero Gasparry conceptúa el registro como "un acto declarativo de conocimiento existencial y formal. El registrador se limita a comprobar que existe una organización dotada de los requisitos requeridos por la ley para ser reconocida como persona y la declara así en el registro". (4)

"En la mayoría de las legislaciones con algunas variantes es el registro la forma más usual de reconocimiento, entre ellos México e Italia. Mediante el registro se anota en los libros de la autoridad registradora la existencia jurídica de la asociación profesional, una vez reunidos los requisitos que la ley exige.

El registro aunque es un medio de pública indiscutible es además un acto de homologación de la autoridad, median

(4) Reyna Jose Luis y Miquet. Opus Cit. pag. 83

el cual se reconoce que la constitución y organización de los sindicatos es legal y los capacita para el ejercicio de la función que la ley les asigna. Es, pues, algo más que una formalidad con fines de publicidad". (5)

Junto a la solicitud de registro los representantes sindicales acompañarán: copias autorizadas de los estatutos en que se haya elegido la primera directiva y la lista de los miembros fundadores; la autoridad solo actuará como fiscalizadora de la documentación resentada, no pudiendo en principio negar la inscripción, porque una vez cumplidos los requisitos esenciales y formales no debe negarse el registro a un sindicato.

La exigencia de acompañar a la solicitud de registro copia de los estatutos, es con la finalidad de que la autoridad se cerciore que se cumplirá el objeto encomendado a los sindicatos, además constituyendo la norma suprema de la organización, velando el estado porque no se aparten de la ruta de la legalidad, armonisándose los intereses del estado y del sindicato hacia la realización del bien común.

C).- Depósito de Estatutos.- El simple depósito de los estatutos es suficiente en algunas legislaciones como la francesa, para que proceda la inscripción y reconocimiento de la persona jurídica.

Inicialmente en Francia con la ley de 1884, que por primera vez garantizaba la libertad de asociación, el Estado ante el temor de que se organizaran asociaciones clandestinas:

(5)

exigió de los sindicatos el depósito de los estatutos con el propósito de dar publicidad a la constitución y reconocimiento del mismo. Al promulgarse en 1901 la Ley General de Asociaciones que garantizó plenamente ese derecho, los tratadistas franceses han intentado dar otro sentido al depósito de los estatutos.

El tratadista francés Luis Gourdel dice "la publicidad obtenida (por medio del depósito de los estatutos) es el corolario natural e indispensable de la libertad de asociación, es la única garantía posible de que se observará la condición exigida por la ley para la existencia del sindicato, su carácter profesional". (6)

En cambio en las legislaciones que como la nuestra exigen junto con la presentación de la solicitud de registro, acompañar los documentos que se indican entre ellos los estatutos, integran los requisitos formales mencionados en la ley, que además de tener fines publicitarios, aseguran el cumplimiento de los fines sindicales, invistiendo a la entidad una vez satisfechos los requisitos de fondo y forma de capacidad para celebrar el contrato colectivo de trabajo con el patrón, y además de representar a sus agremiados ante cualquier autoridad. La Ley Federal del Trabajo mexicana concedió a los sindicatos éste derecho que no tenían en Francia, que obliga a los patrones a contratar con los sindicatos constituidos legalmente.

Ahora bien, al referirnos a las fuentes formales del derecho diremos que son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia.

(6) Cabanellas Guillermo

Opus Cit. pág. 815.

cia, la doctrina y los principios generales del derecho; abordaremos posteriormente, la ley por tratarse de un tema más extenso, y al definir la costumbre el Maestro Baltazar Cavazos Flores señala; "Es una norma de derecho objetivo que tiene la misma función que la ley como medio de formación del derecho. Que aunque no ha sido impuesta por el Poder Legislativo, pero ha nacido espontáneamente de las necesidades de la vida social imponiéndose por el hábito y la tradición". (7)

La Jurisprudencia, debemos entenderla como: "El conjunto de tésis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales representando en ésta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del derecho".

"La doctrina es el conjunto de estudios y científicos en torno al derecho, que procediendo de los particulares, determina el alcance de las normas jurídicas, su interpretación o aplicación". Se recurre a los principios generales del derecho cuando no existe una disposición concreta remitiéndose el juzgador al criterio ideal de la justicia o sea el Derecho Natural; justicia, equidad, rectitud, que no son otra cosa más que los principios generales del derecho del sistema jurídico positivo obtenidos por procesos de generalización creciente de los criterios que informan los distintos principios". (8)

La ley, considerada como fuente formal por excelencia

(7) Baltazar Cuarzos Flores

Nueva Ley Federal del Trabajo-
Tematizada y Sistematizada Edit.
Trillas, México, D.F. 1983, 14a.
edición.

(8) Baltazar Cavazos

Opus Cit. pág. 108.

que es jerárquicamente superior a las demás fuentes formales generales del derecho, misma que en nuestro derecho positivo la encontramos escrita, reflejada en la Ley Federal del Trabajo, abocándonos en especial en el Título Séptimo, Capítulo II en especial en el Artículo 356 Definiendo que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, CONSTITUIDA para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. En el artículo 357 dispone que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de CONSTITUIR sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Señalando en el artículo 364 que los sindicatos deberán CONSTITUIRSE cuando menos con veinte trabajadores.

El objeto de estas breves anotaciones es con la finalidad, una vez más, reforzar la tesis que se sustenta, que el sindicato nace en el momento de su constitución.

En el artículo 365, se previene que para que se consideren legalmente CONSTITUIDOS los sindicatos deberán registrarse ante la autoridad correspondiente señalando en el artículo 374 las consecuencias jurídicas del registro en cuestión al decir que inviste de personalidad jurídica y de capacidad legal a los organismos sindicales que lo hayan obtenido.

Los restantes artículos del título Séptimo se refieren a diversos temas relacionados con la pre-constitución y post-constitución del sindicato. En ninguno de ellos, por lo tanto se hace referencia específica a la asamblea constitutiva, desde el punto de vista de considerarla como el momento mismo del nacimiento del nuevo organismo sindical.

Sin embargo podemos afirmar que el artículo 356 que declara que sindicato es al asociación de trabajadores o patrones, CONSTITUIDA con el objeto específico que la ley señala.

Dicha CONSTITUCION no puede tener lugar sino dentro de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA, luego de su celebraci3n, que representa el ejercicio mismo de la garantía constitucional consagrada en la fracci3n XVI del artícuo 123 nace lo que en concepto de la propia ley es un "sindicato.

Se puede aquí, repetir lo que a lo largo de la presente t3sis hemos dicho, a propósito de los requisitos para la constituci3n de un sindicato, en el sentido de que concurriendo los requisitos esenciales o de fodo (Sujetos, capacidad, número m3nimo, objeto), reunidos tales requisitos, repetimos, se puede proceder a la celebraci3n de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO, sin necesidad de autorizaci3n previa.

Por lo tanto, aunque la ley no señale en ninguno de sus preceptos la asamblea en el sentido anterior, podemos deducir que procederá una vez reunidos los requisitos apuntados, siendo forzosamente anterior en el tiempo a cualquier gesti3n externa de carácter administrativo, lo cual se deduce l3gicamente de al simple lectura del artícuo 365 en sus respectivas tracciones.

Me permito anotar al conveniencia de que en nuestra Ley Federal del Trabajo, se hubiera mencionado en artícuo especial a LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE UN SINDICATO señalando sus características, naturales jurídica, requisitos de celebraci3n y desde luego en forma especialmente las consecuencias jurídicas de la misma que se derivan en relaci3n con la existencia de la nueva entidad y en relaci3n al status de sindicalizados, con los derechos inherentes que en calidad de fundadores corresponde a los individuos integrantes del quorum o substratum sociol3gico que haya constituido el sustentácuo humano para dicha asamblea.

En último término ya para estar en condiciones de solucionar el problema planteado en la presente tesis, acerca de que si el sindicato nace del ejercicio de un derecho constitucional derivando su existencia jurídica de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA, o si solo tiene significación en el mundo del derecho a partir de la fecha de su registro derivándose entonces su existencia de un simple acto de formalidad, transcribimos diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos interpuestos ante el alto tribunal y que en forma precisa aclaran al punto del estudio.

I

SINDICATOS NO REGISTRADOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.- No es necesario el registro de un sindicato para que los que se ostentan como dirigentes del mismo puedan pedir amparo contra los actos de las juntas, que se niegan precisamente a registrarlos.

TOMO LVII, Vol. II, pag. 2746. Resuelto 29 de noviembre de 1948. (Quejoso: EL Sindicato de Cargadores, Maniobristas, Estibadores y Similares "Miguel Alemán", de Jalapa Veracruz).

II

SINDICATOS, CONSTITUCION DE LOS.- La ley Federal del Trabajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos, para que pueda existir el derecho a la sindicalización, pues el fin esencial de ésta, lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase y, consecuentemente, no puede subordinarse la constitución de un sindicato, al requisito de la existencia previa de un contrato determinado

de trabajo, entre los que integran al agrupación y el patrono.

TOMO XXXIV, Pag. 25 A.R. 2044/27 Bolio Manzanilla
FERNANDO Unanimidad de 4 Votos. Quinta época. Tesis relacio-
 nada con TOMO XXXIV, pag. 1342 AR. 3542 A.R. 3544/31 M.B.
 Remes y Cía Coag. Unanimidad de 5 votos.

Por entender que a los fines del presente estudio
 contiene en su desarrollo conceptos de fundamental importancia,
 me permito transcribir además del sumario consiguado.

C O N S I D E R A N D O

Primero: EL agravio alegado por los quejosos y que
 se inserta en el resultando primero de ésta sentencia es de
 estimarse justificado, pues si bien es cierto que ésta Suprema
 Corte ha venido resolviendo que no era procedente el juicio de
 amparo cuando se negaba el registro de los sindicatos, en virtud
 de que, dados los términos de los artículos 242 y 247 de la
 Ley Federal del Trabajo, podía interpretarse que éstos no
 adquirieron personalidad jurídica sino a partir del registro
 y en este caso si ese registro ha sido negado no podía estimar-
 se que existía personalidad jurídica en los que se ostentan
 dirigentes de un sindicato que no existe; pero con posteriori-
 dad la mayoría de los ciudadanos Ministros que integran ésta
 Cuarta Sala han venido resolviendo que **NO ES NECESARIO EL
 REGISTRO PARA QUE UN SINDICATO TENGA VIDA LEGAL** y en tal virtud
 se concluye que si puede pedirse amparo por los que se ostentan
 dirigentes del sindicato quejoso, y en consecuencia por éste
 concepto procede revocar la sentencia del inferior y entrar
 al concepto de violación alegado en la demanda de amparo.

III

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS.- La personalidad de los sindicatos no se adquiere precisamente hasta que obtiene su registro, sino desde el momento que llenan los requisitos que para quedar constituidos como tales, establece el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si el acto que el Sindicato reclama en amparo, consiste precisamente en que la autoridad respectiva se niega a registrarlo, es improcedente sobreseer fundándose en su falta de personalidad por la carencia de registro, cuando es por la negativa de éste requisito contra lo que justamente se reclama.

TOMO LVII, Volúmen II página 1616. Resuelto el 16 de agosto de 1938. (Quejosos: Sindicato de la Empacadora de Conservas).

IV

SINDICATOS, REGISTRO DE LOS.- Si el contrato celebrado entra dos agrupaciones obreras no adolece de causa alguna que lo invalide, deben ser respetadas las consecuencias legales y jurídicas que se deriven de dicho contrato, y si alguna de esas agrupaciones reconoce haber violado las disposiciones contractuales y dice que la otra agrupación no es la misma persona moral que contrató, porque verificó su registro hasta después de que el contrato fué celebrado, no es de aceptarse tal afirmación, PUES LA PERSONALIDAD DE LOS SINDICATOS, NO NACE EN EL MOMENTO EN QUE SON REGISTRADOS, SINO DESDE LA EPOCA DE SU CONSTITUCION, ya que el registro les dará o reconocerá tales o cuales derechos, y la falta de él podrá ocasionarles ciertos perjuicios, pero de ninguna manera se adquiere personalidad por el hecho del registro... (in fine)

TOMO XLV. Volúmen III. Páginas 1789. Resuelto el 27 de julio de 1935. (Quejoso: Unión de Trabajadores Henequeneros", MARTIRES DE CHICAGO").

SINDICATOS., PERSONALIDAD DE LOS.- La personalidad de un Sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél le dará y reconocerá determinados derechos, y su falta la ocasionará de terminados perjuicios; PERO DE NINGUNA MANERA ADQUIEREN UNA NUEVA PERSONALIDAD, POR EL HECHO DE REGISTRO.

TOMO XLVIII. primer volúmen, pág. 273. Resuelto el 3 de abril de 1936. (Quejoso: "Unión Piedad Luna").

En conclusión; el Sindicato, como ente jurídico y entidad sociológica, tiende a satisfacer una vital necesidad de equilibrio entre los factores de producción. Se ha impuesto al Derecho y al Estado y su existencia jurídica deriva del acuerdo de voluntades coincidentes en el acto constitutivo que se da en la ASAMBLEA de su nombre y que representa en sí mismo el ejercicio del derecho constitucional de asociación profesional consagrado en la fracción XVI del art. 123 de nuestra Carta Magna. Al constituirse, el Sindicato inicia su vida lo que equivale a nacer como persona jurídica, no deriva por lo tanto su existencia jurídica del acto de formalidad representado por el registro, sino del acto constitutivo que es el anterior en el tiempo.

En base a los anteriores razonamientos, afirmamos lógicamente y jurídicamente que:

Apegándonos a una interpretación lógica y sistemática del desarrollo histórico y de las finalidades esenciales del sindicato, de los principios legales que lo norman, de

la doctrina sustentada por ilustres jurisconsultos sobre el fenómeno socio-económico-jurídico de asociación profesional, así como de las no menos valiosas opiniones de los estudiosos del Derecho, así como de las importantes decisiones y profundas opiniones sustentadas por nuestro cuerpo colegiado de máxima jerarquía, sostenemos la convicción de que existencia jurídica del Sindicato deriva del ejercicio del derecho constitucional de asociación profesional verificado en la asamblea constitutiva y que por lo tanto son miembros fundadores de la naciente organización los sujetos jurídicamente capaces, que con el ánimo libremente consentido de defender sus intereses profesionales hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades dentro de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA celebrada al efecto, derivando de ése acto constitutivo específico y concreto sus derechos sindicales, oponibles a terceros y al Estado mismo.

CONCLUSIONES

1. El Sindicato, es un elemento necesario en el proceso evolutivo de la vida democrática de nuestro país.
2. Los fundamentos históricos del Sindicato son básicos todavía y hasta la fecha es urgente luchar por la efectiva trascendencia de su reconocimiento legal a fin de garantizar el nivel de vida de la clase trabajadora.
3. El proceso histórico de nuestro país basado en la lucha de la clase trabajadora, germinó en el obrero la inconformidad de las injusticias.
4. El movimiento obrero mexicano organizado, y en sus labores de sindicalización se produce propiamente después de expedida nuestra Constitución de 1917, cuyo artículo 123 señala el camino a seguir.
5. El Sindicato como elemento necesario en el proceso evolutivo de la vida democrática, es la fuerza social del trabajador frente del capital, que ha hecho posible la libertad individual mediante la realización de la libertad económica.
6. El derecho de asociación profesional, consagrado por primera vez en nuestra Constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad, claro relativamente entre el capital y el trabajo.

7. El sindicato como todo fenómeno asociativo tuvo su origen en el instinto natural del hombre de vivir en sociedad, pero concretamente en la asociación el trabajo en común o la profesión obran como fuerza asociativa.
8. En nuestro derecho positivo, el Sindicato se define como: "La Asociación de trabajadores o patrones, por supuesto se refiere a la asociación profesional, siendo fundamental el principio de pureza sindical en una organización bisinical como la nuestra, esa asociación profesional tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediatos que la organización debe cumplir.
9. El estudio no solo se refiere al planteamiento de los problemas sindicales, sino en ejercitar debidamente el entendimiento para saber lo que realmente se necesita para resolverlos. Para la defensa de los intereses sindicales, la ley faculta a las asociaciones profesionales para ejercer las acciones necesarias para protección de la organización misma y de sus agremiados individualmente considerados.
10. La Ley Federal del Trabajo al definir al Sindicato en su artículo 356, faculta ya sea el trabajador o al patrón, a ejercitar el derecho consagrado en la fracción XVI del art. 123 Constitucional.
11. Al sindicato se le ha impuesto un régimen imperativo, señalando la ley de la materia sus fines, estructura y constitución, en tanto que el régimen de las demás asociaciones reconocidas por el estado es potestativo.

12. La organización sindical comprende la serie de actos ejecutados por los fundadores, encaminados a la satisfacción de los requisitos que la ley señala para la constitución y registro de los sindicatos.

13. Los requisitos para la constitución de los sindicatos se dividen en:

De fondo: que se refieren a los sujetos, comprendiendo su capacidad, calidad y número. Otro requisito es el objeto que deben proponerse y es el señalado en el señalado en el artículo 356.

De forma: Son las copias autorizadas de las siguientes constancias: Acta de la Asamblea Constitutiva, Acta en la que se haya elegido a la primera directiva, Padrón de Socios, Registro ante la autoridad competente, y la constatación que la misma autoridad realice para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

14. El Acto Constitutivo realizado en la Asamblea Constitutiva, se efectúa sin necesidad de autorización previa (art. 357) de autoridad, pero reunidos los requisitos de fondo. ES ESTE ACTO EL QUE DA VIDA JURIDICA AL SINDICATO.

15. El acto constitutivo se considera como un acto colectivo de creación.

16. Constituido el Sindicato, la directiva elegida se encargara de tramitar ante Autoridad competente el registro, último requisito de forma por satisfacer, para que el Sindicato sea reconocido como persona jurídica.

17. La forma de reconocimiento realizada en México es el registro, procedimiento administrativo (meramente declarativo) que procede una vez que el Sindicato ha reunido los requisitos de fondo y forma en su constitución, quedando la entidad, por éste acto estatal, capacitada para ejercer las funciones que la ley le concede, por ejemplo; la celebración del Contrato Colectivo de trabajo.
18. Nuestro derecho del Trabajo es uno de los más avanzados en materia social y principalmente en el reconocimiento y reglamentación del Sindicato, adelantándose al Derecho Internacional porque la fracción XVI del art. 123 Constitucional establecido desde 1917, en la actualidad se conoce en el mundo, como el principio de libertad sindical.
19. El Sindicato es una persona jurídica colectiva, que si bien no es una realidad corporal, si es una realidad social, que constituye por sí, una fuerza social que impele al orden jurídico a reconocerla, más no a crearla.
20. El Estado reconoce plenamente a la asociación profesional y ésta reclama se le confiera la capacidad para el logro de los fines que se propone.
21. La Asociación Profesional, es una persona moral independientemente del reconocimiento estatal, éste solamente declara la presencia del ente moral, más no lo crea; el registro no atribuye personalidad jurídica, únicamente determina la posibilidad de gozar de los derechos que la ley le otorga.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso Edit. U.N.A.M. Textos Universitarios. México D.F. 1973 2ª edición.
2. Aguilar García Javier Sindicatos Nacionales. Edit. Siglo XXI U.N.A.M. México D.F., 1980, única edición.
3. Aguilar García Javier El Obrero Mexicano. Edit. Siglo XXI U.N.A.M. México D.F., 1983. 1ª edición.
4. Anquiano Rodríguez Guillermo Las relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Edit. Trillas, S.A. México D.F. 1985 3ª edición.
5. Baena Paz Guillermina Instrumentos de Investigación. Edit. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1984. 12ª edición.
6. Baena Paz Guillermina Manual para elaborar trabajos de investigación documental. Editores Mexicanos Unidos S.A. México D.F. 1984, 6ª edición.
7. Baltazar Cavazos Flores Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada. Edit. Trillas S.A. México D.F. 1983. 14ª edición.

8. Bosh García Carlos La técnica de investigación documental, editorial U.N.A.M. 1974. 6ª edición.
9. Basurto Jorge El Obrero Mexicano U.N.A.M. Edit. siglo XXI. México 1985 1ª edición.
10. Cabanellas Guillermo Derecho Sindical v Cooperativo. Edit. Buenos Aires, Argentina 1970, edición limitada.
11. Colmenares Ismael y otros Cien años de la lucha de clases en México (1876 - 1976). Edit. Quinto Sol T. México 1976, 4ª edición.
12. Camacho Manuel La clase obrera en la historia de México, el futuro inmediato. U.N.A.M., Edit. siglo XXI México D.F. 1980.
13. Castorena Jesús J. La asociación profesional. Revista Mexicana del trabajo N° 1 Tomo XV 6ª época.
14. Cosío Villegas Daniel y otros Historia Mínima de México. Edit. Colegio de México, reimpresión, México 1981. 6ª edición.

15. Chassen de López R. Francie Lombardo Toledano y el Movimiento obrero mexicano (1917-1940). Colección latinoamericana, México 1977, edit. Ex-temporaneos 1ª edición.
16. Chávez Orozco Luis Historias económica y social de México. Edit. Botas México 1938. Tomo I 1ª edición.
17. De la Cueva Mario El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa S.A. México, 1986 4ª edición.
18. De Pina Rafael Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa, S.A. México 1962. edición XII.
19. Díaz Cárdenas León Primer brote de sindicalismo en México C.E.S.H.M.O., México D.F. 1980, 3ª edición.
20. Esquivel Obregón T. Apuntes para la historia del derecho en México. Edit. Por-lis México D.F. 1958 2ª edición tomo II.
21. Fraga Gabino Derecho Administrativo. Edit. Porrúa México D.F. 1970, tercera edición.

22. Fuentes Díaz Vicente Génesis de la Revolución Mexicana. Edit. P.R.I. cuadernos de divulgación ideológica N° 5 México D.F. 1981.
23. González Casanova Pablo Historia del Movimiento Obrero en América Latina. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M. Edit. Siglo XXI México D.F. 1984. 1ª edición.
24. González Díaz Lombardo El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. Editorial U.N.A.M. México 1975 2ª edición.
25. Graham Leonardo Los Sindicatos en México. Edit. Polis México D.F. 1979, Única edición.
26. Guerrero Euquerio Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1979 3ª edición.
27. Gutiérrez Espindola José Luis Presencia Obrera. Edit. El Caballito, México 1983, 1ª edición.
28. Illanes Ramos Fernando Derechos Sociales consignados en la Constitución de 1917. Revista Mexicana del Trabajo. México-1978 Vol. 15 Edit. S.T.P.S. 6ª época.

29. León Juan Felipe El Sindicato Obrero en México.
Edit. El Caballito. México
D.F. 1968. 1ª edición.
30. López Aparicio Alfonso El Movimiento Obrero en México,
Edit. Jus, México 1952.
31. López Astín Alfredo y Un recorrido por la Historia
otros de México. Edit. Sep. setenta
México 1975 1ª edición.
32. Miranda Basurto Angel La evolución de México. Edit.
Herrero México 1974 13ª edición.
33. Moreno Daniel Derecho Constitucional Mexicano.
Edit. PAX, México 1983 7ª edi-
ción.
34. Moreno Daniel Raíces Ideológicas de la Cons-
titución de 1917. Colección
Metropolitana, Edit. Compañía
Editorial, México 1973.
35. Moreno Rafael Dr. Metodología e Investigación
Científica. Edit. U.N.A.M.
México D.F. 1979. 1ª edición.
36. Nestor de Buen Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa
S.A. México 1976 3ª edición.
37. Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal
Civil, Edit. Porrúa S.A. México
D.F. 1983 4ª edición.

38. Rofer Francisco Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1983 4ª edición.
39. Reyna José Luis y Marcel Niquet Fleury Tres estudios sobre el movimiento obrero en México, Edit. Colegio de México J-80 edición 1978.
40. Salazar Rosendo Historia de las luchas proletarias de México, Edit. Porrúa, México 1950 3ª edición.
41. Trueba Urbina Alberto Evolución de la huelga, Edit. Bolas, México 1950 1ª edición.
42. Trueba Urbina Alberto Ley Federal del Trabajo, Edit. Porrúa México D.F. 1983 9ª edición.
43. Valadéz José C. Sobre los orígenes del movimiento obrero en México, C.E.H.S.M.O Edit. S.T.P.S. México 1979 2ª edición.

Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa 1966 81ª edición.

Reglamento del Departamento del Distrito Federal.